



Diario Oficial

# LA GACETA

Costa Rica

*145 años*



## ALCANCE N° 218 A LA GACETA N° 207

Año CXLV

San José, Costa Rica, miércoles 8 de noviembre del 2023

76 páginas

# INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

## NOTIFICACIONES MUNICIPALIDADES

**INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS**  
**AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**  
**INTENDENCIA DE ENERGÍA**  
**RE-0132-IE-2023**

**SAN JOSÉ, A LAS 14:52 HORAS DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2023**

**VARIACIÓN DE PRECIOS DE LOS COMBUSTIBLES QUE EXPENDE LA  
REFINADORA COSTARRICENSE DE PETRÓLEO S.A. (RECOPE)  
RELACIONADA CON LA ACTUALIZACIÓN DEL IMPUESTO ÚNICO  
SEGÚN DECRETO EJECUTIVO 44239-H DEL 18 DE OCTUBRE DE 2023 Y  
PUBLICADO EN LA GACETA N° 201, DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023**

**ET-097-2023**

**RESULTANDO:**

- I. Que el 30 de julio de 1981, mediante la Ley 6588, se establece que la Refinadora Costarricense de Petróleo (Recope) es la encargada de refinar, transportar y comercializar a granel el petróleo y sus derivados en el país.
- II. Que el 17 de agosto de 1993, mediante la Ley 7356, se establece que la importación, refinación y distribución al mayoreo de petróleo crudo y sus derivados para satisfacer la demanda nacional son monopolio del Estado, por medio de Recope.
- III. Que el 4 de julio de 2001, se firma la Ley 8114 de "*Simplificación y Eficiencia Tributaria*" publicada en La Gaceta 131, el Alcance 53 de 09 de julio de 2001.
- IV. Que el 5 de enero de 2022, mediante la Ley 10110 denominada "*Reducción del Impuesto Único al Gas LPG*", publicada en el Alcance 1 a La Gaceta 2 del 6 de enero de 2022, la Asamblea Legislativa reformó el artículo 1 de la Ley 8114 de Simplificación y eficiencia tributaria del 4 de julio del 2001, fijando de esta manera el impuesto único al gas licuado de petróleo (GLP) en ¢24 colones por litro, el cual estará vigente por los siguientes 6 años contados a partir de la vigencia de la mencionada ley.
- V. Que el 12 de enero de 2022, mediante la resolución RE-0002-IE-2022, publicada en el Alcance 5 a la Gaceta 8 del 14 de enero de 2022, la Intendencia de Energía actualizó el impuesto único del GLP, en acatamiento a lo dispuesto en la Ley 10110 (ET-008-2022).
- VI. Que el 5 de mayo de 2022, se publicó y entró en vigor la resolución RE-0024-JD-2022, publicada en el Alcance 87 a La Gaceta 82, donde se resolvió por parte de Junta Directiva la "*Metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en terminales de poliducto para almacenamiento y ventas, terminales de ventas en aeropuertos y al consumidor final*" del 26 de abril de 2022.

- VII. Que el 2 de octubre de 2023, la IE, mediante la resolución RE-0110-IE-2023, publicada en el Alcance 191 a La Gaceta 182 del 04 de octubre de 2023, fijó los precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos correspondientes a setiembre 2023 (ET-084-2023).
- VIII. Que el 31 de octubre de 2023, en La Gaceta N° 201 se publica el decreto 44239-H donde se actualiza el impuesto único por tipo de combustible.
- IX. Que de conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 3 de la Ley 8114 de Simplificación y Eficiencia Tributaria, corresponde a la Autoridad Reguladora establecer el precio de los combustibles en el plazo máximo de dos días hábiles, por actualización del impuesto único a los combustibles.
- X. Que el 3 de noviembre de 2023, mediante el informe técnico IN-0237-IE-2023, la IE, analizó la presente gestión de ajuste tarifario y en dicho estudio técnico recomendó fijar los precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos.

#### **CONSIDERANDO:**

- I. Que del informe técnico IN-0237-IE-2023 mencionado arriba y que sirve de base para la presente resolución, conviene extraer lo siguiente:

[...]

#### **II. ANÁLISIS DEL AJUSTE TARIFARIO**

*De conformidad con el artículo 3 de la Ley 8114, citada, se establece lo siguiente:  
Artículo 3º-**Actualización del impuesto.** El Ministerio de Hacienda deberá:*

*a) Actualizar trimestralmente el monto de este impuesto, por tipo de combustible, a partir de la vigencia de esta Ley, de conformidad con la variación en el índice de precios al consumidor que determina el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC). En ningún caso el ajuste trimestral podrá ser superior al tres por ciento (3%).*

*b) Publicar, mediante decreto ejecutivo la actualización referida en el inciso anterior, dentro de los cinco días hábiles posteriores al inicio de cada período trimestral de aplicación.*

*La Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP) tendrá un plazo máximo de dos días hábiles para actualizar el precio de los combustibles, con fundamento en la actualización del impuesto que publique el Ministerio de Hacienda. La Imprenta Nacional deberá publicar la resolución de la ARESEP en un plazo máximo de dos días hábiles a partir de su recibo.*

*En los casos de fijaciones tarifarias, RECOPE aplicará el precio actualizado a partir del día siguiente al de publicación en La Gaceta, de la respectiva resolución de la ARESEP.*

c) Una vez publicado el decreto aludido en el inciso b) anterior, la actualización ordenada en el presente artículo entrará a regir automáticamente el primer día de cada período de aplicación.

En este contexto, mediante el Decreto Ejecutivo 44239-H del 18 de octubre de 2023 y publicado en la Gaceta N° 201, del 31 de octubre de 2023, el Ministerio de Hacienda, en cumplimiento con lo que establece la Ley 8114, actualizó los montos del impuesto único por tipo de combustible tanto para la producción nacional como para el importado. De conformidad con el artículo 3 de dicho decreto, el mismo rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Con base en el mencionado Decreto Ejecutivo 44239-H, el impuesto único a los combustibles por tipo de combustible tanto de producción como importado vigente se debe ajustar en un -0,24%, por la variación en los índices de precios al consumidor (deflación) para el período comprendido entre junio de 2023 y setiembre de 2023 -la Ley 8114 establece como límite máximo un ajuste del 3,00%, aun cuando la inflación del período sea superior a este porcentaje-. Lo anterior, con la excepción del impuesto único al LPG, el cual se mantiene en ¢24,00 conformidad con lo establecido en el Transitorio Único de la Ley 10110.

En este contexto, en el siguiente cuadro se presenta un comparativo entre el impuesto por litro que se aplica actualmente y los nuevos montos fijados por el Ministerio de Hacienda:

### Cuadro 1

#### Comparativo del impuesto único a los combustibles vigente y propuesto

<b>PRODUCTO</b>	<b>Decreto 44137-H del 07 de julio de 2023 y publicado en la Gaceta 143, Alcance 147 del 08 de agosto de 2023</b>	<b>Decreto 44239-H del 18 de octubre de 2023 y publicado en la Gaceta N° 201, del 31 de octubre de 2023</b>	<b>Diferencia absoluta</b>
Gasolina súper	273,5	272,75	-0,75
Gasolina regular	261,5	260,75	-0,75
Diésel	154,5	154,25	-0,25
Keroseno	74,50	74,25	-0,25
Búnker	25,00	25,00	0,00
Asfalto	53,25	53,00	-0,25
Diésel Pesado	51,25	51,25	0,00
Emulsión Asfáltica	40,25	40,25	0,00
LPG	24,00	24,00	0,00
Av-Gas	261,50	260,75	-0,75
Jet fuel A-1	156,75	156,25	-0,50
Nafta Pesada	38,00	38,00	0,00

<sup>(1)</sup> Monto del impuesto único a aplicar en la estructura de precios de los combustibles.

<sup>(2)</sup> Monto del LPG se mantiene según Ley 10110 publicado en Alcance 1 a La Gaceta 2 del 6 de enero de 2022.

De acuerdo con lo anterior, se presenta variación con los montos vigentes del impuesto único a los combustibles, en consecuencia, corresponde ajustar los precios fijados mediante la resolución RE-0110-IE-2023 del 02 de octubre de 2023.

### III. ESTRUCTURA DE PRECIO DE LOS COMBUSTIBLES EN ESTACIONES DE SERVICIO MIXTAS Y AEROPUERTO.

De acuerdo con lo anterior, se presenta la descomposición del precio de los combustibles en estaciones de servicio, la Intendencia de Energía es consciente de la necesidad de fortalecer las señales tarifarias que transparenten los costos de los servicios públicos en la coyuntura económica que atraviesa el país.

**Cuadro 2**  
**Descomposición del precio en estaciones de servicio en colones**

Factores del precio	Gasolina súper	Gasolina plus 91	Diesel 50 ppm de azufre	Jet A-1 general	Av-Gas	Keroseno
COAit	410,26	389,54	430,59	447,09	715,68	447,09
Variables relacionadas con Recope	38,07	38,05	38,79	68,57	82,94	35,75
Impuesto único	272,75	260,75	154,25	156,25	260,75	74,25
Margen de estación de servicio	56,68	56,68	56,68	0,00	0,00	56,68
Flete promedio	12,77	12,77	12,77	17,27	17,27	12,77
Diferencial de precios y liquidación	5,56	7,53	-2,33	24,42	-117,35	1,26
Subsidio pescadores	0,14	0,14	0,14	0,14	0,14	0,14
Subsidio Política Sectorial	11,72	11,72	11,72	0,00	11,72	11,72
IVA	1,66	1,66	1,66	0,00	0,00	1,66
<b>Precio final</b>	<b>810</b>	<b>779</b>	<b>704</b>	<b>714</b>	<b>971</b>	<b>641</b>

Fuente: Intendencia de Energía, elaborado con base en la información aportada por Recope.

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficio GG-0956-2023.

**Cuadro 3**  
**Descomposición porcentual del precio en estaciones de servicio**

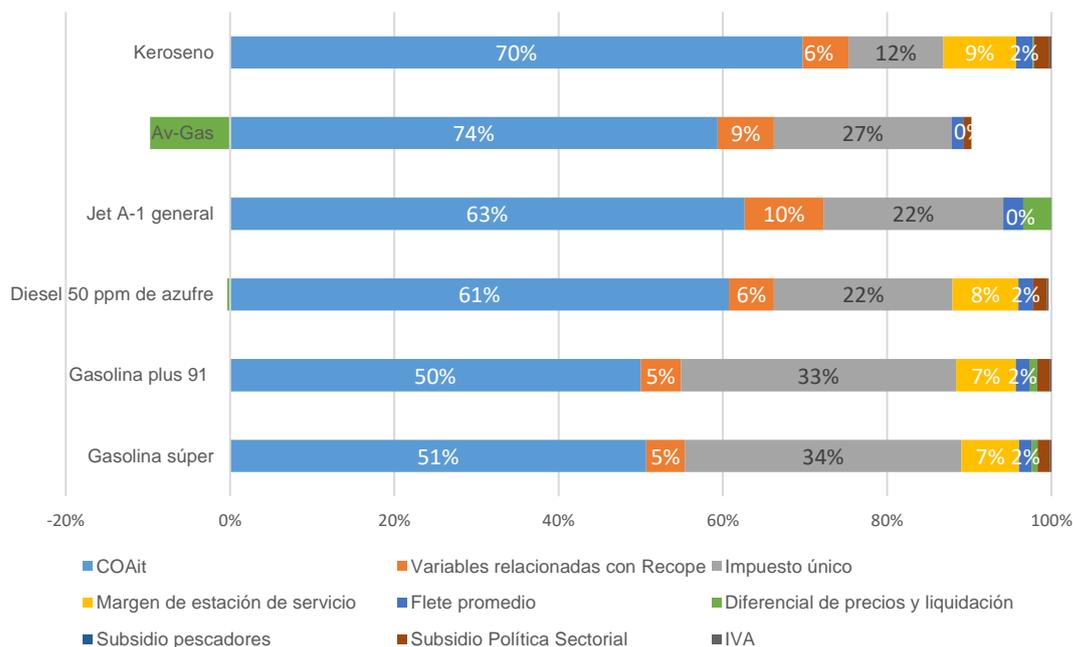
Factores del precio	Gasolina súper	Gasolina plus 91	Diesel 50 ppm de azufre	Jet A-1 general	Av-Gas	Keroseno
COAit	51%	50%	61%	63%	74%	70%
Variables relacionadas con Recope	5%	5%	6%	10%	9%	6%
Impuesto único	34%	33%	22%	22%	27%	12%
Margen de estación de servicio	7%	7%	8%	0%	0%	9%
Flete promedio	2%	2%	2%	2%	2%	2%
Diferencial de precios y liquidación	1%	1%	0%	3%	-12%	0%
Subsidio pescadores	0%	0%	0%	0%	0%	0%
Subsidio Política Sectorial	1%	2%	2%	0%	1%	2%
IVA	0%	0%	0%	0%	0%	0%
<b>Precio final</b>	<b>100%</b>	<b>100%</b>	<b>100%</b>	<b>100%</b>	<b>100%</b>	<b>100%</b>

Fuente: Intendencia de Energía, elaborado con base en la información aportada por Recope.

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficio GG-0956-2023.

A continuación, se muestra un gráfico con la composición del precio a nivel porcentual de los combustibles en estaciones de servicio, mostrando el peso del precio internacional, impuesto único, margen de estación de servicio, RECOPE, entre otros.

**Gráfico 1**  
**Composición relativa del precio de los combustibles**



*Nota: El Jet y el AV- Gas no poseen flete promedio*

*Fuente: Intendencia de Energía, elaborado con base en la información aportada por Recope.*

*Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante los oficios GG-0956-2023.*

#### **IV. CONCLUSIONES**

1. *El impuesto único a los combustibles definido mediante el Decreto Ejecutivo 44137-H, se ajustó en un -0,24% de conformidad con el Decreto Ejecutivo 44239-H, publicado en la Gaceta N° 201, del 31 de octubre de 2023.*
2. *El ajuste final en los precios de todos los productos que expende Recope en las diferentes cadenas de abastecimiento se debe a la actualización del monto del impuesto único a los combustibles, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 8114 de Simplificación y Eficiencia Tributaria. Lo anterior, con la excepción del impuesto único al LPG, el cual se mantiene en \$24,00 conformidad con lo establecido en el Transitorio Único de la Ley 10110.*

[...]

- II. Que de conformidad con lo señalado en los resultandos y considerandos precedentes y en el mérito de los autos, lo procedente es fijar los precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos, tal y como se dispone:

**POR TANTO  
LA INTENDENCIA DE ENERGÍA  
RESUELVE:**

- I. Fijar los precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos, según el siguiente detalle:

**a. Precios en planteles de abasto:**

<b>PRODUCTOS</b>	<b>Precio sin impuesto</b>	<b>Precio con impuesto (3)</b>
Gasolina RON 95 (1)	465,75	738,50
Gasolina RON 91 (1)	446,99	707,74
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre (1)	478,91	633,16
Diésel marino	898,17	1 052,42
Keroseno (1)	495,97	570,22
Búnker (2)	308,41	333,41
Búnker Térmico ICE (2)	373,41	398,41
Búnker Térmico ICE 2 (2)	318,86	343,86
IFO 380 (2)	575,28	575,28
Asfalto (2)	365,33	418,33
Asfalto AC-10 (2)	352,63	405,63
Diésel pesado o gasoleo (2)	396,25	447,50
Emulsión asfáltica rápida (2)	221,88	262,13
Emulsión asfáltica lenta (2)	209,24	249,49
LPG (mezcla 70-30)	110,40	134,40
LPG (rico en propano)	249,87	273,87
Av-Gas (1)	693,14	953,89
Jet fuel A-1 (1)	540,22	696,47
Nafta Pesada (1)	428,47	466,47

(1) Para efecto del del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida mediante resolución RE-0124-IE-2020 publicada en el Alcance Digital 329 a La Gaceta 294 del 16 de diciembre de 2020 (ET-026-2020).

(2) Para efecto del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida en RE-0097-IE-2023 del 07 de agosto de 2023 (pendiente de publicación en La Gaceta (ET-016-2023).

(3) Se exceptúa del pago de este impuesto, el producto destinado a abastecer las líneas aéreas y los buques mercantes o de pasajeros en líneas comerciales, todas de servicio internacional; asimismo, el combustible que utiliza la Asociación Cruz Roja Costarricense, así como la flota de pescadores nacionales para la actividad de pesca no deportiva, de conformidad con la Ley N.º 7384, de conformidad con el artículo 1 de la Ley 8114.

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante los oficios GG-0956-2023.

**b. Precios a la flota pesquera nacional no deportiva exonerado del impuesto único a los combustibles:**

**PRECIOS A LA FLOTA PESQUERA NACIONAL NO DEPORTIVA (1)**  
(colones por litro)

PRODUCTOS	Precio Plantel sin impuesto
Gasolina RON 91 (1)	398,70
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre (1)	439,97

(1) Según lo dispuesto en la Ley 9134 de interpretación Auténtica del artículo 45 de la Ley 7384 de INCOPECA y la Ley 8114 de Simplificación y Eficiencia Tributarias.

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficio GG-0956-2023.

**c. Precios al consumidor final en estación de servicio con punto fijo:**

**PRECIOS CONSUMIDOR FINAL EN ESTACIONES DE SERVICIO**  
(colones por litro)

PRODUCTOS	Precio	IVA	Precio
	sin IVA (3)		con IVA (3)
Gasolina RON 95 (1)	807,95	1,66	810,00
Gasolina RON 91 (1)	777,19	1,66	779,00
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre (1)	702,61	1,66	704,00
Keroseno (1)	639,67	1,66	641,00
Av-Gas (2)	971,16	-	971,00
Jet fuel A-1 (2)	713,74	-	714,00

(1) El precio final contempla un margen de comercialización de ₡56,6810/litro y flete promedio de 12,773/litro, el IVA por transporte se muestra en la columna por separado, para estaciones de servicio terrestres y marinas, establecidos mediante resoluciones RE-0038-IE-2021 y RE-0124-IE-2020, (ET-012-2021 y ET-026-2020). respectivamente.

(2) El precio final para las estaciones aéreas contempla margen de comercialización total promedio -con transporte incluido de ₡17,265/litro, establecido mediante resolución RE-0124-IE-2020 (ET-026-2020).

(3) Corresponde al 13% de IVA sobre el flete promedio.

(4) Redondeado al colón más próximo

#### **d. Precios del comercializador sin punto fijo -consumidor final:-**

##### **PRECIOS DEL DISTRIBUIDOR DE COMBUSTIBLES SIN PUNTO FIJO A CONSUMIDOR FINAL (colones por litro)**

<b>PRODUCTOS</b>	<b>Precio sin IVA</b>
Gasolina RON 95	742,25
Gasolina RON 91	711,49
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	636,91
Keroseno	573,97
Búnker	337,16
Asfalto	422,08
Asfalto AC-10	409,38
Diésel pesado o gasoleo	451,25
Emulsión asfáltica rápida (RR)	265,88
Emulsión asfáltica lenta (RL)	253,24
Nafta Pesada	470,22

*(1) Incluye un margen total de ¢3,746 colones por litro, establecido mediante resolución RJD-075-96 de 4 de setiembre de 1996.*

*Se excluyen el IFO 380, Gas Licuado del Petróleo, Av-gas y Jet A-1 general de acuerdo con lo dispuesto en Decreto 31502-MINAE-S, publicado en La Gaceta 235 del 5 de diciembre de 2003 y Voto constitucional 2005-02238 del 2 de marzo de 2005.*

*Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficio GG-0956-2023.*

**e. Precios del gas licuado del petróleo –LPG- al consumidor final mezcla 70-30:**

**PRECIO DE GAS LICUADO DE PETROLEO POR TIPO DE ENVASE Y CADENA DE DISTRIBUCION  
(mezcla propano-butano)  
(en colones por litro y cilindros) incluye impuesto único (1)**

<b>TIPOS DE ENVASE</b>	<b>PRECIO A FACTURAR POR EL ENVASADOR (2)</b>	<b>PRECIO A FACTURAR POR DISTRIBUIDOR DE CILINDROS (3)</b>	<b>PRECIO A FACTURAR POR COMERCIALIZADOR DE CILINDROS (4)</b>
TANQUES FIJOS (por litro)	184,01	(*)	(*)
CILINDRO DE 4,54 kg (10 lb)	1 579,00	2 112,00	2 726,00
CILINDRO DE 9,07 kg (20 lb)	3 157,00	4 225,00	5 452,00
CILINDRO DE 11,34 kg (25 lb)	3 946,00	5 281,00	6 816,00
CILINDRO DE 15,88 kg (35 lb)	5 525,00	7 393,00	9 542,00
CILINDRO DE 18,14 kg (40 lb)	6 314,00	8 450,00	10 905,00
CILINDRO DE 20,41 kg (45 lb)	7 103,00	9 506,00	12 268,00
CILINDRO DE 27,22 kg (60 lb)	9 471,00	12 674,00	16 357,00
CILINDRO DE 45,36 kg (100 lb)	15 785,00	21 124,00	27 262,00
ESTACION DE SERVICIO (por litro) <sup>(5)</sup>		(*)	241,00

(\*) No se comercializa en esos puntos de ventas.

(1) Precios máximos de venta según resolución RRG-1907-2001 publicada en La Gaceta 65 del 2 de abril de 2001.

(2) Incluye el margen de envasador de ₡49,605/litro, establecido mediante resolución RE-0101-IE-2023 (ET-029-2022) del 25 de agosto de 2023.

(3) Incluye el margen de distribuidor de cilindros de GLP de ₡62,229/litro establecido mediante resolución RE-0018-IE-2023 del 03 de marzo de 2023. (ET-013-2023).

(4) Incluye el margen de comercializador de cilindros de GLP de ₡71,558 /litro establecido mediante resolución RE-0018-IE-2023 del 03 de marzo de 2023. (ET-013-2023).

(5) Incluye el margen de envasador de ₡49,605/litro, establecido mediante resolución RE-0101-IE-2023 (ET-029-2022) del 25 de agosto de 2023 y ₡56,681/litro para estaciones de servicio terrestres y marinas, establecidos mediante resoluciones RE-0038-IE-2021 del 14 de junio de 2021. (ET-027-2018 y ET-012-2021 respectivamente).

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficio GG-0956-2023.

**f. Precios del gas licuado del petróleo –LPG- rico en propano al consumidor final:**

**PRECIO DE GAS LICUADO DE PETROLEO RICO EN PROPANO POR TIPO DE ENVASE Y CADENA DE DISTRIBUCION**

(en colones por litro y cilindros) incluye impuesto único (1)

TIPOS DE ENVASE	PRECIO A FACTURAR POR EL ENVASADOR (2)	PRECIO A FACTURAR POR DISTRIBUIDOR DE CILINDROS (3) (*)	PRECIO A FACTURAR POR COMERCIALIZADOR DE CILINDROS (4) (*)
TANQUES FIJOS (por litro)	323,48	(*)	(*)
CILINDRO DE 4,54 kg (10 lb)	2 905,00	3 464,00	4 107,00
CILINDRO DE 9,07 kg (20 lb)	5 811,00	6 929,00	8 214,00
CILINDRO DE 11,34 kg (25 lb)	7 264,00	8 661,00	10 268,00
CILINDRO DE 15,88 kg (35 lb)	10 169,00	12 125,00	14 375,00
CILINDRO DE 18,14 kg (40 lb)	11 622,00	13 858,00	16 429,00
CILINDRO DE 20,41 kg (45 lb)	13 075,00	15 590,00	18 482,00
CILINDRO DE 27,22 kg (60 lb)	17 433,00	20 787,00	24 643,00
CILINDRO DE 45,36 kg (100 lb)	29 055,00	34 644,00	41 072,00
ESTACION DE SERVICIO (por litro) (5)		(*)	380,00

(\*) No se comercializa en esos puntos de ventas.

(1) Precios máximos de venta según resolución RRG-1907-2001 publicada en La Gaceta 65 del 2 de abril de 2001.

(2) Incluye el margen de envasador de ₡49,605/litro, establecido mediante resolución RE-0101-IE-2023 (ET-029-2022) del 25 de agosto de 2023.

(3) Incluye el margen de distribuidor de cilindros de GLP de ₡62,229/litro establecido mediante resolución RE-0018-IE-2023 del 03 de marzo de 2023. (ET-013-2023).

(4) Incluye el margen de comercializador de cilindros de GLP de ₡71,558 /litro establecido mediante resolución RE-0018-IE-2023 del 03 de marzo de 2023. (ET-013-2023).

(5) Incluye el margen de envasador de ₡49,605/litro, establecido mediante resolución RE-0101-IE-2023 (ET-029-2022) del 25 de agosto de 2023 y ₡56,681/litro para estaciones de servicio terrestres y marinas, establecidos mediante resoluciones RE-0038-IE-2021 del 14 de junio de 2021. (ET-027-2018 y ET-012-2021 respectivamente).

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficio GG-0956-2023.

**g. Fijar para los productos IFO-380, Av-gas y jet fuel que expende Recope en puertos y aeropuertos, los siguientes límites a la banda tarifaria:**

**Rangos de variación de los precios de venta para IFO 380, Av-gas y Jet fuel A-1 sin impuesto**

Producto	₡/L	
	Límite inferior	Límite superior
Jet fuel A-1	418,38	662,06
Av-gas	594,91	791,36
IFO 380	503,97	646,59
Tipo de cambio	₡540,01	

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficio GG-0956-2023.

**Rangos de variación de los precios de venta para IFO 380, Av-gas  
y Jet fuel A-1 con impuesto**

Producto	¢/L	
	Límite inferior	Límite superior
Jet fuel A-1	575,13	818,81
Av-gas	856,41	1 052,86
IFO 380	503,97	646,59
<i>Tipo de cambio</i>	<i>¢540,01</i>	

*Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante los oficios GG-0956-2023.*

- II.** Establecer que los precios rigen a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

De conformidad con el acuerdo de Junta Directiva 06-83-2021, del acta de la sesión extraordinaria 83-2021 celebrada el 23 de setiembre de 2021 y ratificada el 28 de setiembre del mismo año, se incorporan a esta resolución, los anexos del informe técnico IN-0237-IE-2023 del 3 de noviembre de 2023, que sirve de base para el presente acto administrativo.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 245 y 345 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP), se informa que contra esta resolución pueden interponerse los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación, y el extraordinario de revisión. Los recursos ordinarios podrán presentarse ante la Intendencia de Energía, de conformidad con los artículos 346 y 349 de la LGAP.

De acuerdo con el artículo 346 de la LGPA., los recursos de revocatoria y de apelación deberán interponerse en el plazo de tres días hábiles contado a partir del día hábil siguiente al de la notificación y, el extraordinario de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de dicha ley.

**PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE**

Mario Mora Quirós, Intendente.—1 vez.—Solicitud N° 470847.—( IN2023823733 ).

**ANEXO 1**  
**PRECIOS AL CONSUMIDOR FINAL EN PLANTEL DE RECOPE**  
**-colones por litro-**

PRODUCTOS	Precio sin Impuesto		Precio con Impuesto		Variación con impuesto	
	RE-0110-IE- 2023	Propuesto	RE-0110-IE- 2023	Con ajuste	Absoluta	Porcentual
	ET-084-2023		ET-084-2023			
Gasolina RON 95 <sup>1</sup>	465,75	465,75	739,25	738,50	-0,75	-0,10%
Gasolina RON 91 <sup>1</sup>	446,99	446,99	708,49	707,74	-0,75	-0,11%
Gasolina RON 91 pescadores <sup>1 y 3</sup>	398,70	398,70	398,70	398,70	0,00	0,00%
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	478,91	478,91	633,41	633,16	-0,25	-0,04%
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre (pescadores) <sup>1 y 3</sup>	439,97	439,97	439,97	439,97	0,00	0,00%
Diésel marino	898,17	898,17	1052,67	1 052,42	-0,25	-0,02%
Keroseno <sup>1</sup>	495,97	495,97	570,47	570,22	-0,25	-0,04%
Búnker <sup>2</sup>	308,41	308,41	333,41	333,41	0,00	0,00%
Búnker Térmico ICE <sup>2</sup>	373,41	373,41	398,41	398,41	0,00	0,00%
Búnker Térmico ICE 2 <sup>2</sup>	318,86	318,86	343,86	343,86	0,00	0,00%
IFO 380 <sup>2</sup>	575,28	575,28	575,28	575,28	0,00	0,00%
Asfalto <sup>2</sup>	365,33	365,33	418,58	418,33	-0,25	-0,06%
Asfalto AC-10 <sup>2</sup>	352,63	352,63	405,88	405,63	-0,25	-0,06%
Diésel pesado <sup>2</sup>	396,25	396,25	447,50	447,50	0,00	0,00%
Emulsión asfáltica rápida RR <sup>2</sup>	221,88	221,88	262,13	262,13	0,00	0,00%
Emulsión asfáltica lenta RL <sup>2</sup>	209,24	209,24	249,49	249,49	0,00	0,00%
LPG -mezcla 70-30 <sup>3</sup>	110,40	110,40	134,40	134,40	0,00	0,00%
LPG -rico en propano <sup>3</sup>	249,87	249,87	273,87	273,87	0,00	0,00%
Av-gas <sup>1</sup>	693,14	693,14	954,64	953,89	-0,75	-0,08%
Jet fuel A-1 <sup>1</sup>	540,22	540,22	696,97	696,47	-0,50	-0,07%
Nafta pesada <sup>1</sup>	428,47	428,47	466,47	466,47	0,00	0,00%

(1) Para efecto del del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida mediante la RE-0124-IE-2020 del 10 de diciembre de 2020. (ET-026-2020).

(2) Para efecto del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida en resolución RE-0097-IE-2023 del 07 de agosto de 2023 (pendiente de publicación en La Gaceta) (ET-016-2023).

Precios a Flota Pesquera Nacional exentos del impuesto único.

(3) RE-0002-IE-2022 publicada en el Alcance 5 de la Gaceta 8 del 14 de enero de 2022 (ET-008-2022)

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficio GG-0956-2023.

**ANEXO 2**  
**PRECIOS COMERCIALIZADOR SIN PUNTO FIJO**  
**-colones por litro-**

PRODUCTOS	RE-0110-IE-2023 ET-084-2023	Precio sin IVA		Variación con impuesto	
		Con ajuste	Absoluta	Porcentual	
Gasolina RON 95 (1)	743,00	742,25	-0,75	-0,10%	
Gasolina RON 91 (1)	712,24	711,49	-0,75	-0,11%	
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre (1)	637,16	636,91	-0,25	-0,04%	
Keroseno (1)	574,22	573,97	-0,25	-0,04%	
Búnker (1)	337,16	337,16	0,00	0,00%	
Asfalto (1)	422,33	422,08	-0,25	-0,06%	
Asfalto AC-10 (1)	409,63	409,38	-0,25	-0,06%	
Diésel pesado o gasoleo (1)	451,25	451,25	0,00	0,00%	
Emulsión asfáltica rápida (RR) (1)	265,88	265,88	0,00	0,00%	
Emulsión asfáltica lenta (RL) (1)	253,24	253,24	0,00	0,00%	
Nafta Pesada (1)	470,22	470,22	0,00	0,00%	

<sup>(1)</sup> Incluye un margen total de 3,746 colones por litro.

Se excluye el IFO 380, el Gas Licuado del Petróleo, el Av-gas y el Jet A-1 general de acuerdo con lo dispuesto en Decreto 31502-MINAE-S, publicado en La Gaceta 235 de 5 de diciembre de 2003 y voto 2005-02238 del 2 de marzo de 2005 de la Sala Constitucional.

**ANEXO 3**

**DESCUENTO MÁXIMO DE GAS LICUADO DE PETROLEO**  
**(MEZCLA 70/30)**  
**POR TIPO DE ENVASE Y CADENA DE**  
**DISTRIBUCION (incluye impuesto único)**  
**(en colones por cilindro)**

TIPOS DE ENVASE	Envasador		Distribuidor		Comercializador	
	Margen Absoluto	Descuento máximo	Margen Absoluto	Descuento máximo	Margen Absoluto	Descuento máximo
Cilindro 4,54 kg -10 libras-	425,54	55,32	533,84	69,40	613,87	79,80
Cilindro 9,07 kg -20 libras-	851,08	110,64	1 067,67	138,80	1 227,73	159,61
Cilindro 11,34 kg -25 libras-	1 063,85	138,30	1 334,59	173,50	1 534,66	199,51
Cilindro 15,88 kg -35 libras-	1 489,39	193,62	1 868,43	242,90	2 148,53	279,31
Cilindro 18,14 kg -40 libras-	1 702,16	221,28	2 135,34	277,59	2 455,46	319,21
Cilindro 20,41 kg -45 libras-	1 914,93	248,94	2 402,26	312,29	2 762,39	359,11
Cilindro 27,22 kg -60 libras-	2 553,24	331,92	3 203,02	416,39	3 683,19	478,82
Cilindro 45,36 kg -100 libras-	4 255,40	553,20	5 338,36	693,99	6 138,65	798,03

Fuente: Intendencia de Energía, Aresep

**RE-0133-IE-2023**

**SAN JOSÉ, A LAS 14:56 HORAS DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2023**

**ESTUDIO TARIFARIO DE OFICIO PARA EL AJUSTE EXTRAORDINARIO DEL PRECIO DE LOS COMBUSTIBLES DERIVADOS DE LOS HIDROCARBUROS CORRESPONDIENTE AL MES DE OCTUBRE DE 2023 QUE PRESTA LA REFINADORA COSTARRICENSE DE PETRÓLEO S.A. (RECOPE) DE CONFORMIDAD CON LA METODOLOGÍA TARIFARIA RE-0024-JD-2022.**

**ET-092-2023**

**RESULTANDO:**

- I. Que el 30 de julio de 1981, mediante la Ley 6588, se establece que Recope es la encargada de refinar, transportar y comercializar a granel el petróleo y sus derivados en el país.
- II. Que el 17 de agosto de 1993, mediante la Ley 7356, se establece que la importación, refinación y distribución al mayoreo de petróleo crudo y sus derivados para satisfacer la demanda nacional son monopolio del Estado, por medio de Recope.
- III. Que el 7 de setiembre del 2007, mediante la resolución RRG-7205-2007 publicada en La Gaceta 181 del 20 de setiembre de 2007, se dictó el *“Lineamiento respecto del procedimiento a seguir en fijaciones extraordinarias de tarifas de servicios públicos”*.
- IV. Que el 12 de enero de 2016, mediante el Decreto Ejecutivo 39437-MINAE, se oficializó y declaró de interés público la Política Sectorial para los precios de gas licuado de petróleo, búnker, asfalto y emulsión asfáltica.
- V. Que el 19 de febrero de 2018, las empresas envasadoras Tomza de Costa Rica S.A., Envasadora Súper Gas GLP S.A. y 3-101-622925 S.A. solicitaron, mediante oficio sin número, que se realicen ajustes mensuales incorporando la composición del GLP (folios 3013 a 3020 del expediente ET-081-2017).
- VI. Que el 4 de diciembre de 2018, se publicó la Ley 9635 *Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado* en el Alcance Digital 202 a La Gaceta 225.

- VII.** Que el 11 de junio de 2019, en el Alcance Digital 129 a La Gaceta 108, se publicó el Decreto 41779-H *Reglamento de la Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado*.
- VIII.** Que el 10 de julio de 2019, la IE mediante la resolución RE-0048-IE-2019, publicada en el Alcance Digital 165 a La Gaceta 135 del 18 de julio de 2019, aprobó entre otras cosas el margen de operación de Recope, los otros ingresos prorrateados y la rentabilidad sobre base tarifaria en colones por litro para cada producto para el 2019 (ET-024-2019).
- IX.** Que el 20 de mayo de 2020, mediante el Decreto Ejecutivo 42352- MINAE, publicado en el alcance 122 a la Gaceta 118 del 22 de mayo de 2020, se reformó la Política Sectorial para los precios de gas licuado de petróleo, bunker, asfalto y emulsión asfáltica, definida en el Decreto 39437-MINAE.
- X.** Que el 3 de enero de 2022, mediante la Ley 10110, publicada en el Alcance 1 a La Gaceta 2 del 6 de enero de 2022, la Asamblea Legislativa reformó el artículo 1 de la Ley 8114 de Simplificación y eficiencia tributaria del 4 de julio del 2001, fijando de esta manera el impuesto único al gas licuado de petróleo (GLP) en ¢24 colones por litro, el cual estará vigente por los siguientes 6 años contados a partir de la vigencia de la mencionada ley.
- XI.** Que el 5 de mayo de 2022, se publicó y entró en vigor la resolución RE-0024-JD-2022, publicada en el Alcance 87 a La Gaceta 82, donde se resolvió por parte de Junta Directiva la *“Metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en terminales de poliducto para almacenamiento y ventas, terminales de ventas en aeropuertos y al consumidor final”* del 26 de abril de 2022.
- XII.** Que el 3 de junio de 2022, el Ministerio de Ambiente y Energía (Minae), emitió el Decreto Ejecutivo 43576-MINAE denominado *“Modificación al Decreto Ejecutivo N°39437-MINAE del 12 de enero del 2016 denominado Política Sectorial para los precios de gas licuado de petróleo, búnker, asfalto y emulsión asfáltica”*, publicado en el Alcance 115 a la Gaceta 106 del 8 de junio del 2022.
- XIII.** Que el 15 de junio de 2022, mediante la resolución RE-0036-IE-2022 publicada en el Alcance 121 a la Gaceta 112 del 16 de junio de 2022, la Intendencia de Energía emite el estudio ordinario de oficio para la aplicación por primera vez de la *“Metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en terminales de poliducto para almacenamiento y ventas, terminales de ventas en aeropuertos y al consumidor final”* de conformidad con lo dispuesto en la resolución RE-0024-JD-2022 (ET-041-2022).

- XIV.** Que el 22 de junio de 2022, mediante la resolución RE-0038-IE-2022 publicada en el Alcance 129 a la Gaceta 119 del 27 de junio de 2022, la Intendencia de Energía resuelve el recurso de revocatoria interpuesto por Recope contra la resolución RE-0036-IE-2022 del 15 de junio de 2022, acogiendo parcialmente los argumentos expuestos.
- XV.** Que el 2 de noviembre de 2022, mediante la resolución RE-0078-IE-2022, publicada en el alcance 234 a la Gaceta 210 del 3 de noviembre de 2022, la IE resuelve incluir dentro del pliego tarifario de Recope el Búnker Térmico ICE 2 (ET-068-2022).
- XVI.** Que el 14 de diciembre de 2022, en el Alcance 272 a la Gaceta 228 del 14 de diciembre de 2022, por medio de la resolución RE-0621-RG-2022 del 9 de diciembre de 2022, se publicaron los cánones 2023, aprobados por la Contraloría General de la República mediante el oficio DFOE-SOS-0302 del 29 de julio de 2022.
- XVII.** Que el 22 de diciembre mediante el oficio OF-1103-IE-2022 se solicitó criterio al Centro de Desarrollo de la Regulación sobre el tipo de cambio utilizado.
- XVIII.** Que el 18 de enero de 2023, mediante el oficio OF-0007-CDR-2023, el CDR da respuesta a la consulta realizada mediante el OF-1103-IE-2022.
- XIX.** Que el 30 de enero de 2023 la IE, remite a la Junta Directiva de Aresep el oficio OF-0096-IE-2023, solicitando criterio sobre tipo de cambio utilizado
- XX.** Que el 8 de febrero de 2023, mediante oficio OF-0128-IE-2023, la IE remite a la Junta Directiva información complementaria al oficio OF-0096-IE-2023 sobre los recursos de revocatoria interpuestos por Recope a las resoluciones relacionadas con la RE-0024-JD-2022.
- XXI.** Que el 21 de febrero de 2023, en la sesión ordinaria 15-2023, mediante el acuerdo 10-15-2023 la Junta Directiva resolvió remitir los oficios OF-0096-IE-2023 y OF-0128-IE-2023 al señor Marlon Yong asesor técnico económico de la Junta Directiva, para que en conjunto con el CDR analicen y recomienden acerca de la solicitud de aclaración presentada por la IE.
- XXII.** Que el 23 de febrero de 2023, mediante oficio OF-0137-SJD-2023 se remite al asesor de Junta Directiva y al CDR el acuerdo 10-15-2023 para su atención.
- XXIII.** Que el 24 de febrero de 2023 en el Alcance 31 a la Gaceta 35, se publica la resolución RE-0025-JD-2023 “Modificación parcial de la *metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en terminales de poliducto para almacenamiento y ventas, terminales de ventas en aeropuertos y al consumidor final*”

- XXIV.** Que el 7 de marzo de 2023 mediante los oficios OF-0083-CDR-2023 y OF-0276-RG 2023, el Centro de Desarrollo de la Regulación y la Asesoría Técnica Económica de la Junta Directiva, dan por cumplido el acuerdo de Junta 10-15-2023, del acta de la sesión ordinaria 15-2023 del 21 de febrero de 2023.
- XXV.** Que el 17 de marzo de 2023 mediante el oficio OF-0194-SJD-2023, la Junta Directiva da respuesta al oficio OF-0096-IE-2023.
- XXVI.** Que el 11 de mayo de 2023, mediante la resolución RE-0041-IE-2023 publicada en el Alcance 86 a la Gaceta 83 del 12 de mayo de 2023, la IE rectificó la resolución RE-0040-IE-2023 del 9 de mayo de 2023 (ET-030-2023).
- XXVII.** Que el 7 de agosto de 2023, mediante resolución RE-0097-IE-2023, la IE resolvió el estudio tarifario de oficio para el ajuste ordinario de flete de producto oscuro (Asfalto, Búnker, Emulsiones y Gasoleo) publicada en el Alcance N° 155 a la Gaceta N° 148 del 16 de agosto de 2023.
- XXVIII.** Que el 25 de agosto de 2023, mediante la resolución RE-0101-IE-2023, la IE, ajustó el margen de envasado de GLP, publicada en el Alcance 168 a la Gaceta 160 del 1 de setiembre de 2023. (folio del 2050 al 2079 ET-029-2022)
- XXIX.** Que el 13 de octubre de 2023, Recope mediante el oficio GG-0956-2023 presentó información para que la Aresep aplique la metodología tarifaria y realice de oficio la fijación de precios de los combustibles, correspondiente a octubre de 2023. (Folio 67)
- XXX.** Que el 23 octubre de 2023 Recope carga en el Sistema de Información Regulatoria (SIR) la información del anexo A1\_ Informe de compras la tercera versión (corre agregado al expediente).
- XXXI.** Que el 24 de octubre de 2023 la Intendencia de Energía emitió el informe inicial IN-0230-IE-2023, sobre el estudio tarifario de oficio para el ajuste extraordinario del precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos correspondiente al mes de agosto de 2023, para ser sometido al proceso de consulta pública. (folios del 68 al 131)
- XXXII.** Que el 25 de octubre de 2023 mediante oficio OF-1071-IE-2023, la IE, solicitó a la Dirección General de Atención al Usuario, realizar la convocatoria a consulta pública de la aplicación tarifaria de oficio para el ajuste extraordinario del precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos correspondiente al mes de agosto de 2023, que presta la Refinadora Costarricense de Petróleo. (folios del 133 al 136)

- XXXIII.** Que el 26 de octubre de 2023, mediante el ME-2152-DGAU-2023 solicitó la publicación en La Gaceta y mediante ME-2151-DGAU-2023 en los diarios nacionales la convocatoria a la consulta pública. (folios 201 y 204).
- XXXIV.** Que el 31 de octubre de 2023, mediante el ME-2171-DGAU-2023 se incorporó al expediente la publicación en La Gaceta y diarios nacionales la convocatoria a la consulta pública. (folio 207).
- XXXV.** Que el 2 noviembre de 2023, Recope carga en el Sistema de Información Regulatoria (SIR) la información del anexo A1\_ Informe de compras la tercera versión (corre agregado al expediente).
- XXXVI.** Que el 2 de noviembre de 2023, mediante el informe IN-0729-DGAU-2023, la Dirección General de Atención al Usuario (DGAU) remitió el informe de oposiciones y coadyuvancias, el cual indica que, vencido el plazo establecido en la convocatoria a consulta pública, no se recibió ninguna posición. (folio xxx).
- XXXVII.** Que el 3 de noviembre de 2023, mediante resolución RE-0132-IE-2023, la IE realizó la actualización del Impuesto Único de los combustibles, según decreto Ejecutivo 44239-H del 31 de octubre de 2023 y publicado en la Gaceta N° 201, del 31 de octubre de 2023. A la fecha de emisión de este informe la resolución se encontraba pendiente de publicación.
- XXXVIII.** Que el 3 de noviembre de 2023, mediante el informe técnico IN-0238-IE-2023, la IE, analizó la presente gestión de ajuste tarifario y en dicho estudio técnico recomendó fijar los precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos.

#### **CONSIDERANDO:**

- I. Que del informe técnico IN-0238-IE-2023 mencionado arriba y que sirve de base para la presente resolución, conviene extraer lo siguiente:

[...]

#### **II. SUSTENTO JURÍDICO**

*De conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Constitución Política y en el artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública, los actos de esta Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep), como ente público, se rigen por el principio de legalidad.*

*En este sentido, el artículo 3, inciso a) de la Ley 7593, se entiende por servicio público [...] el que por su importancia para el desarrollo sostenible del país sea calificado como*

*tal por la asamblea legislativa, con el fin de sujetarlo a las regulaciones de esta ley [...].*

*Entre las funciones primordiales de la Aresep está la de velar por el cumplimiento de los requisitos de calidad, cantidad, continuidad, oportunidad y confiabilidad necesarios para la prestación óptima de tales servicios y la de fijar las tarifas de los servicios públicos que establece el numeral 5 de la Ley 7593:*

*[...] En los servicios públicos definidos en este artículo, la Autoridad Reguladora fijará precios y tarifas; además, velará por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima, según el artículo 25 de esta ley. Los servicios públicos antes mencionados son:*

*[...]*

*d) Suministro de combustibles derivados de hidrocarburos, dentro de los que se incluyen: 1) los derivados del petróleo, asfaltos, gas y naftas destinados a abastecer la demanda nacional en planteles de distribución y 2) los derivados del petróleo, asfaltos, gas y naftas destinados al consumidor final. La Autoridad Reguladora deberá fijar las tarifas del transporte que se emplea para el abastecimiento nacional. [...]*

*De lo anterior, se desprende que la Aresep es el ente competente para fijar los precios y tarifas de los servicios públicos, de conformidad con las metodologías que ella misma determine y debe velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima de tales servicios públicos, dentro de los cuales se encuentra el suministro de combustibles derivados de hidrocarburos. En ese sentido, la Procuraduría General de la República ha señalado:*

*[...] De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, dicha Entidad es la competente para fijar los precios y tarifas de los servicios públicos que enumera la Ley. Dicha potestad tiene como objetivo principal lograr precios que reflejen los costos reales del servicio, no falseen la competencia ni sean excesivos o injustos para el usuario; de ahí la importancia de que la fijación tarifaria sea realizada por un organismo independiente, que decida a partir de estudios y criterios técnicos que reflejen los costos reales del servicio, pero que al mismo tiempo sean equitativos. [...]*

*[...] La potestad tarifaria es un poder-deber, "lo que sin duda implica que la institución que tiene una determinada potestad en materia de su competencia no sólo puede, sino que debe ejercerla" (Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, resolución 6326-2000 de las 18 hrs. del 19 de julio de 2000). Y está comprendida dentro de esa potestad el definir, conforme el ordenamiento, cuáles son los elementos que deben ser considerados para dar*

*debido cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3, 25, 29 y 31 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. De modo que a partir de la potestad atribuida por el legislador y conforme las metodologías que reglamentariamente se haya establecido, le corresponde fijar las tarifas. Lo cual implica la emisión de los actos administrativos que, ejercitando la potestad reguladora, determinen cuál es la tarifa que los usuarios deben pagar por un servicio público determinado. Una tarifa que debe tomar en consideración los costos necesarios, una retribución competitiva y garantizar la inversión necesaria para que el servicio pueda continuar siendo prestado en condiciones de calidad, confiabilidad, continuidad y eficiencia. Ergo, el acto tarifario expresará los elementos que, conforme el ordenamiento y la técnica, determinan cuál es la remuneración correspondiente al servicio público de que se trata". [...] (Dictamen C-329-2011 de 22 de diciembre de 2011).*

*En la misma línea, el artículo 6 incisos a) y d) de la Ley N 7593 establecen, que le corresponde a la Aresep la obligación de [...] a) regular y fiscalizar contable, financiera y técnicamente, a los prestadores de los servicios públicos para comprobar el correcto manejo de los factores que afectan el costo del servicio, ya sean inversiones realizadas, el endeudamiento en que han incurrido, los niveles de ingresos percibidos, los costos y gastos efectuados o los ingresos percibidos y la rentabilidad o utilidad obtenida, [...] d) fijar las tarifas y los precios de conformidad con los estudios técnicos. [...]*

*Por su parte el artículo 29 de la Ley 7593 y sus reformas establece:*

*[...] ARTICULO 29.- Trámites de tarifas, precios y tasas  
La Autoridad Reguladora formulará las definiciones, los requisitos y las condiciones a que se someterán los trámites de tarifas, precios y tasas de los servicios públicos. [...]*

*Asimismo, el artículo 30 del mismo cuerpo normativo señala:*

*[...] Los prestadores de servicios públicos, las organizaciones de consumidores legalmente constituidas y los entes y órganos públicos con atribución legal para ello, podrán presentar solicitudes de fijación o cambios de tarifas. La Autoridad Reguladora estará obligada a: "recibir y tramitar esas peticiones, únicamente cuando, al presentarlas, cumplan los requisitos formales que el Reglamento establezca. Esta Autoridad podrá modificar, aprobar o rechazar esas peticiones. De acuerdo con las circunstancias, las fijaciones de tarifas serán de carácter ordinario o extraordinario.  
(Así reformado el párrafo anterior por el artículo 41 aparte f) de la Ley N° 8660 del 8 de agosto de 2008)*

*De acuerdo con las circunstancias, las fijaciones tarifarias serán de carácter ordinario o extraordinario. Serán de carácter ordinario aquellas que contemplen*

*factores de costo e inversión, de conformidad con lo estipulado en el inciso b) del artículo 3, de esta ley. Los prestadores deberán presentar, por lo menos una vez al año, un estudio ordinario. La Autoridad Reguladora podrá realizar de oficio, modificaciones ordinarias y deberá otorgarles la respectiva audiencia según lo manda la ley.*

*Serán fijaciones extraordinarias aquellas que consideren variaciones importantes en el entorno económico, por caso fortuito o fuerza mayor y cuando se cumplan las condiciones de los modelos automáticos de ajuste. La Autoridad Reguladora realizará, de oficio, esas fijaciones.*

*(Así reformado por el artículo 41 aparte a) de la Ley N° 8660 del 8 de agosto de 2008) [...]*

*El artículo 31 de la Ley 7593 establece que para fijar tarifas se deben tomar en cuenta las estructuras productivas modelo o la situación particular de cada empresa.*

*Bajo esa misma inteligencia, el artículo 15 del Decreto 29732 MP, que es el Reglamento a la Ley 7593, dispone que, para fijar tarifas, la Aresep utilizará modelos, los cuales deben ser aprobados de acuerdo con la ley. Al respecto, el artículo 15 indica lo siguiente:*

*[...] Artículo 15.-Uso de modelos para fijar precios, tarifas y tasas.*

*Para fijar los precios, tarifas y tasas, la ARESEP utilizará modelos que consideren, como un todo, a la industria de que se trate. Esos modelos serán aprobados por la ARESEP de acuerdo con la ley. [...]*

*El artículo 6 inciso 16 del Reglamento Interno de Organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF) indica que corresponde a la Junta Directiva de Aresep:*

*[...] Aprobar las metodologías regulatorias que se aplicarán en los diversos sectores regulados bajo su competencia. [...]*

*Lo anterior es consistente con lo establecido en el RIOF, en cuanto al ejercicio de la competencia de fijación de precios y tarifas de los servicios públicos, que dispone en su artículo 17 inciso 1, que es función de la Intendencia de Energía fijar tarifas aplicando modelos vigentes aprobados por la Junta Directiva.*

*Finalmente, el artículo 43 del Reglamento a la Ley 7593, citado, establece:*

*Artículo 43.-Dictado de resoluciones de carácter tarifario.*

*Las resoluciones relativas a fijaciones ordinarias de precios, tarifas y tasas deberán dictarse dentro del plazo que ordena la ley y las extraordinarias, dentro de los quince (\*) días naturales siguientes a la iniciación del trámite de estas fijaciones. (\*) (Así reformado por el artículo 207 del decreto ejecutivo N° 35148 del 24 de febrero de 2009)*

*En el caso de las fijaciones ordinarias, dichas resoluciones deberán referirse a todas las cuestiones atinentes al objeto de la audiencia correspondiente, a lo debatido en ella y a los elementos de juicio tomados en cuenta para dictarlas.*

*En este contexto, la Junta Directiva, mediante la resolución RE-0024-JD-2022, dictada a las 10:45 horas del 26 de abril de 2022 y publicada en el Alcance No.87 a la Gaceta No. 82 del 5 de mayo de 2022, aprobó la “Metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en terminales de poliducto para almacenamiento y ventas, terminales de ventas en aeropuertos y al consumidor final”, siendo este el instrumento tarifario vigente al día de hoy.*

*Es importante advertir que la información aportada por Recope es el insumo principal para la tramitación de sus estudios tarifarios, tanto ordinarios como extraordinarios, sean estos de oficio o a solicitud de parte.*

*Por otro lado, sobre la procedencia de iniciar de oficio la presente fijación tarifaria, cabe indicar que el artículo 30 de la Ley 7593, ya citado, como el artículo 284 de la Ley 6227, establecen las formas de inicio de los procedimientos administrativos, que pueden iniciarse ya sea a solicitud de parte, o bien, de oficio, cuando lo exija la ley expresamente o cuando el interés público así lo requiera.*

*Al respecto, el artículo 284 de la Ley 6227 establece que:*

*[...] Artículo 284.- El procedimiento podrá iniciarse de oficio o a instancia de parte, o sólo a instancia de parte cuando así expresa o inequívocamente lo disponga la ley. [...]*

*Sobre este tema, mediante la Opinión Jurídica OJ-103-2001 del 24 de julio de 2001, la Procuraduría General de la República (PGR) realizó un análisis del artículo 30 de la Ley 7593 y del 284 de la LGAP. Al efecto, en lo que interesa, indicó:*

*[...] Tanto el artículo 30 de la Ley 7593 como el artículo 284 de la LGAP, simplemente establecen las formas de inicio de los procedimientos administrativos, que pueden iniciarse ya sea a solicitud de parte, como derivación directa del derecho de petición consagrado en el artículo 27 de la Constitución Política o bien, de oficio, cuando lo exija la ley expresamente o cuando el interés público así lo requiera. No se trata, entonces, (...), de la consagración de una potestad discrecional. Por el contrario, el inicio de oficio*

*de los procedimientos administrativos constituirá una potestad reglada en el tanto y en el cuanto exista disposición expresa de la ley en ese sentido o, como se indicó anteriormente, razones de interés público lo exijan. El interesado podría solicitar de la Autoridad que se haga la fijación ordinaria, pero esa gestión no es indispensable, puesto que la ARESEP puede realizar, de oficio, la fijación. [...]*

*En ese mismo sentido, la PGR, en el dictamen C-030-2022 de 24 de enero de 2022, indicó:*

*[...] Tanto en la Opinión Jurídica N. 103-2001 de cita como en el dictamen N. C-207-2001 de 26 de julio del mismo año, la Procuraduría ha sido clara en cuanto al deber de la ARESEP de realizar las fijaciones extraordinarias cuando se produzcan las condiciones que legalmente han sido establecidas para que proceda tal fijación. Se ha indicado que dicha modificación constituye manifestación de una potestad reglada, por lo que la Autoridad Reguladora carece de competencia para decidir si procede o no a realizar la fijación extraordinaria. En ese sentido, se ha indicado que la Autoridad deviene obligada, en razón del último párrafo del artículo 30 de mérito, a realizar las fijaciones extraordinarias de tarifas cuando se presenten los supuestos establecidos por el legislador, sea:*

- Cuando se produzcan variaciones en el entorno económico por caso fortuito o fuerza mayor, y*
- Cuando se cumplan las condiciones de los modelos automáticos de ajuste*

*"Ahora bien, ante la existencia comprobada de alguna de las causales señaladas anteriormente, la Administración debe proceder a realizar de oficio la fijación tarifaria respectiva, lo que se deriva de la simple lectura de la frase final del párrafo 3 del artículo 30 que indica que la Autoridad Reguladora "realizará de oficio" esas fijaciones. Se trata, pues, de una potestad reglada de la Administración y no de una facultad-poder de ejercicio discrecional, como afirma la Autoridad Reguladora.*

*Existe una clara diferencia en la redacción del tercer párrafo del artículo 30 en relación con el segundo párrafo de dicho artículo. En efecto, si para las fijaciones ordinarias se dispuso que "La Autoridad Reguladora podrá realizar de oficio, modificaciones ordinarias y deberá otorgarles la respectiva audiencia según lo manda la ley", en lo que concierne a las fijaciones extraordinarias, la disposición es categórica: "La Autoridad Reguladora realizará, de oficio, esas fijaciones". En este último caso, la Administración no ostenta posibilidad alguna de elección entre una pluralidad de opciones igualmente válidas. Al contrario, una vez verificada la existencia de la causal establecida en la ley*

*debe la Administración proceder conforme a Derecho, o sea, proceder a realizar la fijación respectiva. La decisión de ejercicio de la potestad es obligatoria y su contenido no puede ser libremente determinado por la Autoridad: éste no puede ser otro que la revisión de las tarifas existentes, es decir la fijación extraordinaria. No existe posibilidad de valoración entre supuestos igualmente válidos, como es el caso de la potestad discrecional. Por lo que la Autoridad Reguladora debe limitarse a comprobar que el motivo que determina la fijación extraordinaria ha tenido lugar. [...]*

*Se concluye de todo lo anterior, que le corresponde a la Intendencia de Energía tramitar los estudios de fijaciones extraordinarias de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 7593 en concordancia con el artículo 43 del Reglamento a la Ley 7593, lo establecido en la metodología aprobada mediante la resolución RE-0024-JD-2022, citada. Asimismo, se puede concluir que el presente estudio tarifario, puede iniciarse de oficio, de conformidad con lo preceptuado en el párrafo 3 del artículo 30 de la ley 7593.*

### **III. ANÁLISIS TARIFARIO**

*De conformidad con la metodología vigente y aplicable al presente asunto, la RE-0024-JD-2022 y su reforma, el cálculo del precio de cada uno de los combustibles se debe realizar con fecha de corte al segundo viernes de cada mes -13 de octubre de 2023 en este caso- con base en las siguientes variables y criterios de cálculo:*

#### **1. Cálculo del costo de adquisición de los combustibles ( $COA_{i,t}$ )**

*En lo que respecta al cálculo del costo de adquisición de los combustibles, se utilizaron las facturas reportadas por Recope, de acuerdo con lo instruido en la resolución RE-0054-IE-2022. Se empleó el último informe de compras "A1\_ Informe de compras" disponible en el Sistema de información Regulatoria (SIR) y el oficio GG-0956-2023 del 013de octubre de 2023, el cuales contemplan información de los embarques existentes entre el 8 de septiembre de 2023 al 12 de octubre de 2023, dicho informe de compras se contempla en los archivos incluidos en el anexo 4 a este informe. Estos montos contemplan las primas o descuentos, el flete de transporte internacional, seguro de transporte internacional, el margen de comercialización del proveedor (trader) y costo portuario.*

*Es importante advertir que la información aportada por Recope es el insumo principal para el cálculo del costo de adquisición de los combustibles ( $COA_{i,t}$ ) en el presente estudio tarifario.*

*A continuación, se presenta un extracto de los datos de compra utilizados para el cálculo del costo de adquisición y pueden ser consultados en el libro de Excel denominado "Cuadros.xlsx", en la hoja "Facturas", para este periodo se presentan 2 embarques del 02 de octubre para el producto GLP, al tener la misma fecha*

*únicamente se visualizan en este detalle 15 embarques. Además, se puede consultar el detalle del cálculo en el libro de Excel denominado "2. Determinación del COA.xlsm*

**Cuadro 1.**  
**Facturas de los productos comprados por Recope**  
**(Costo CIF y portuario en \$, y Costo total en colones)**

<b>Fecha de BL</b>	<b>PROVEEDOR</b>	<b>Producto</b>	<b>Litros</b>	<b>Costos CIF</b>	<b>Costo Portuario</b>	<b>Costo total Colones</b>
8/9/2023	Exxon Mobil Sales & Supply LLC	Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	40 655 658	34 299 636	27 489	18 450 829 370
8/9/2023	Exxon Mobil Sales & Supply LLC	Jet fuel A-1	8 378 772	7 102 979	5 665	3 820 896 413
14/9/2023	Carib LPG Trading Ltd	LPG (70-30)	6 579 947	1 668 599	7 307	900 799 529
16/9/2023	Trafigura PTE Ltd	Bunker Térmico ICE 2	15 248 857	9 485 948	133 145	5 170 262 418
17/9/2023	Valero Marketing and Supply Co	Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	35 013 171	29 366 546	24 347	15 797 604 955
17/9/2023	Valero Marketing and Supply Co	Jet fuel A-1	12 728 054	10 888 693	8 851	5 857 429 712
20/9/2023	Vitol Inc.	Gasolina RON 91	49 998 752	36 807 681	33 372	19 802 066 025
21/9/2023	Vitol Inc.	Bunker	7 666 333	4 358 907	5 101	2 345 654 284
25/9/2023	Carib LPG Trading Ltd	LPG (70-30)	6 552 392	1 552 975	7 307	838 651 451
2/10/2023	Carib LPG Trading Ltd	LPG (70-30)	14 097 201	3 385 801	19 525	1 830 362 317
2/10/2023	Puma Energy	Av-Gas	148 659	181 365	0	97 483 553
5/10/2023	Exxon Mobil Sales & Supply LLC	Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	40 786 652	32 249 193	27 455	17 348 698 601
5/10/2023	Exxon Mobil Sales & Supply LLC	Jet fuel A-1	8 465 447	6 593 018	5 699	3 546 810 092
11/10/2023	Vitol Inc.	Gasolina RON 91	47 696 100	29 388 517	33 247	15 814 198 069
12/10/2023	Carib LPG Trading Ltd	LPG (70-30)	9 991 804	2 282 036	7 307	1 230 521 793

Fuente: Intendencia de Energía con datos del informe de compras de RECOPE.

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficio GG-0956-2023.

Para obtener el monto en colones indicado en el cuadro anterior, se utilizó un tipo de cambio de ₡537,50 por dólar, el cual se obtuvo a partir del promedio simple del tipo de cambio de venta de los últimos 15 días naturales anteriores al segundo viernes de cada mes, para el Sector Público no Bancario, publicado por el Banco Central de Costa Rica (BCCR), de conformidad con lo indicado en el oficio OF-0083-CDR-2023 del 7 de marzo de 2023.

Es importante aclarar que el periodo que se consideró para el cálculo del tipo de cambio abarca del 28 de septiembre de 2023 al 12 de octubre de 2023, utilizando de esta manera 11 registros.

Así, con base en estos datos de compra, se estima un costo de adquisición por litro ( $COA_{i,t}$ ), el cual se calcula de modo simplificado dividiendo los montos en colones, entre la cantidad de litros correspondiente. A continuación, se presentan los resultados obtenidos por producto:

**Cuadro 2.**  
**Cálculo del costo de adquisición en colones**

<b>Producto</b>	<b>Costo total Colones</b>	<b>Litros</b>	<b>Costo de adquisición</b>
Av-Gas	97 483 553,13	148 659	655,75
Bunker	2 345 654 283,88	7 666 333	305,97
Bunker Térmico ICE 2	5 170 262 417,63	15 248 857	339,06
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	51 597 132 926,63	116 455 481	443,06
Gasolina RON 91	35 616 264 094,50	97 694 852	364,57
Jet fuel A-1	13 225 136 217,13	29 572 274	447,21
LPG (70-30)	4 800 335 089,25	37 221 343	128,97

Fuente: Intendencia de Energía con datos del informe de compras de RECOPE.

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficio GG-0956-2023.

De acuerdo con la información presentada en el cuadro anterior, se advierte la existencia de un conjunto de productos para los cuales no se reportaron compras en el último informe disponible. Para estos casos la metodología ha contemplado lo siguiente:

### 3.1 Actualización del costo de adquisición de los combustibles.

(...)

En el caso en que, entre la fecha de corte del estudio anterior y la fecha de corte del estudio a realizar, no se cuente con información de ningún embarque, se mantendrá la información utilizada en el estudio tarifario extraordinario que se encuentre vigente.

Así las cosas, los productos que no poseen compras reportadas en el último informe disponible, se procedió a mantener la información del costo de adquisición de los combustibles ( $COA_{i,t}$ ) que se encuentra vigente calculado en la resolución

RE-0110-IE-2023, tal y como lo indica el inciso de la metodología ya citado.

Es importante destacar que aquellos productos cuyo precio se obtiene a partir de una mezcla, se mantuvieron bajo esta misma determinación, tal es el caso del diésel pesado, keroseno, emulsión de rompimiento rápido, emulsión de rompimiento lento, búnker térmico, asfalto AC-10 y nafta pesada. Para el cálculo de los costos de se utiliza los siguientes porcentajes de mezcla:

- Diésel Pesado:

$$COA_{\text{Diésel Pesado},t} = 43,24\% * COA_{\text{Diésel},t} + 56,76\% * COA_{\text{Búnker } 3\%S,t}$$

- Keroseno:

$$COA_{\text{Keroseno},t} = 100\% * COA_{\text{Jet Fuel A1},t}$$

- Emulsión de Rompimiento Rápido:

$$COA_{\text{Emulsion RR},t} = 65\% (86\% * COA_{\text{Asfalto AC30},t} + 14\% * COA_{\text{Búnker } 3\%S,t})$$

- Emulsión de Rompimiento Lento:

$$COA_{\text{Emulsion RL},t} = 65\% * COA_{\text{Asfalto AC30},t}$$

- Búnker térmico ICE:

$$COA_{\text{búnker térmico},t} = 66,65\% * COA_{\text{Diésel},t} + 33,35\% * COA_{\text{Búnker } 3\%S,t}$$

- Asfalto AC-10:

$$COA_{\text{Asfalto AC } 10,t} = 89\% * COA_{\text{Asfalto AC } 30,t} + 11\% * COA_{\text{Búnker } 3\%S,t}$$

- Nafta Pesada:

$$COA_{\text{Nafta Pesada},t} = 50\% * COA_{\text{Gasolina RON } 91,t} + 50\% * COA_{\text{Gasolina RON } 95,t}$$

A continuación, se muestra el costo de adquisición final por barril y por litro a utilizar en el estudio tarifario, en acato a lo dispuesto en la sección 9.2 inciso c), el cual como se indicó líneas arriba, para los productos con compras reportadas se tomará del cuadro 3 y para los productos sin compras se tomarán los datos

vigentes y pueden ser consultados en el libro de Excel denominado “Cuadros.xlsx”, en la hoja “Facturas, costos, margen”. Además, se puede consultar el detalle del cálculo en el libro de Excel denominado “2. Determinación del COA.xlsm”:

**Cuadro 3.**  
**Determinación del Costo de Adquisición (COA) por producto (en \$/bbl y ¢/l)**

<b>Producto</b>	<b>Costo de adquisición por barril</b>	<b>Costo de adquisición por litro</b>
Gasolina RON 95	65 225,68	410,26
Gasolina RON 91	57 961,32	364,57
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	70 441,28	443,06
Jet fuel A-1	71 101,22	447,21
LPG (70-30)	20 504,12	128,97
LPG (rico en propano)	39 822,45	250,48
Asfalto	43 682,10	274,75
Bunker Térmico ICE 2	53 905,98	339,06
Diésel marino	136 631,34	859,39
Bunker	48 645,06	305,97
IFO 380	82 689,47	520,10
Av-Gas	104 256,02	655,75
Gasolina RON 91 (pescadores)	57 961,32	364,57
Diésel uso automotriz 50 ppm azufre (pescadores)	70 441,28	443,06
Bunker Térmico ICE	55 914,10	351,69
Bunker Térmico ICE 2	53 905,98	339,06
Asfalto AC-10	44 228,03	278,19
Keroseno	71 101,22	447,21
Emulsión asfáltica lenta (RL)	28 393,37	178,59
Emulsión asfáltica rápida (RR)	28 845,00	181,43
Diésel pesado o gasóleo	58 069,75	365,25
Nafta pesada	61 593,50	387,41

Fuente: Intendencia de Energía con datos del informe de compras de RECOPE y datos vigentes.

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficio GG-0956-2023.

El mercado internacional experimentó alta volatilidad durante el periodo de estudio por las siguientes razones:

- El precio internacional disminuyó en varias ocasiones, principalmente por los indicadores económicos del crecimiento de la economía China y europea, que fueron menores a lo esperado.
- Adicionalmente, posterior a la última reunión de la FED (Federal Reserve), los analistas del mercado esperan un aumento de la tasa de interés federal de

*Estados Unidos en próximos meses, lo cual genera presión para la reducción del precio de los derivados del petróleo.*

- *Además, la EIA (Energy Information Administration) reportó un aumento en los inventarios de petróleo y una caída importante en la demanda de combustibles, lo cual ayuda en la disminución de los precios.*
- *A pesar de lo anterior, el diésel sí fue afectado negativamente, dadas las restricciones de exportación que aplicó Rusia al diésel, lo que generó un aumento en estos precios.*

*En este contexto, la evolución de los precios internacionales de los productos terminados importados por Costa Rica es la principal causa que explica, en esta fijación, el aumento que corresponde reconocer en los precios internos de los combustibles a nivel nacional, situación que se refleja en el aumento que se registró en los costos de adquisición de Recope según producto.*

*Relacionado con el punto anterior, dada la obligación que tiene la Autoridad Reguladora de armonizar intereses entre prestadores, usuarios y consumidores, y teniendo en consideración la volatilidad que caracteriza el comportamiento de los mercados internacionales de los combustibles, esta Intendencia reitera lo manifestado en estudio anteriores, sobre la importancia que adquiere la optimización de la fecha de compra de los distintos productos terminados que importa Costa Rica. No obstante, esta Intendencia reconoce que la gestión de compras de combustibles, en todas sus etapas, es responsabilidad directa y exclusiva de la Recope, razón por la cual el seguimiento de estas actividades adquiere especial interés a nivel regulatorio.*

## **2. Margen de operación (MO<sub>i,t</sub>)**

*En acatamiento a lo dispuesto en la sección 9.2 inciso a) de la Resolución RE-0024-JD-2022, después de realizar la exclusión de los rubros indicados, se obtienen los resultados que se muestran a continuación y pueden ser consultados en el libro de Excel denominado “Cuadros.xlsx”, en la hoja “Facturas, costos, margen”. El margen se extrae del último estudio tarifario ordinario vigente resolución RE-0028-IE-2023 (ET-090-2022), por otra parte, el rendimiento sobre la base tarifaria se extrae de la resolución RE-0036-IE-2022 (ET-041-2022).*

**Cuadro 4.**  
**Cálculo de componentes de margen de operación y rédito sobre base tarifaria**

<b>Producto</b>	<b>MO<sub>i,t</sub></b>	<b>RSBT<sub>i</sub></b>
Gasolina RON 95	26,73	10,97
Gasolina RON 91	26,51	11,17
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	26,78	11,64
Diésel marino	26,78	11,64
Keroseno	25,11	10,27
Bunker	50,13	13,45
Bunker Térmico ICE	14,90	3,19
Bunker Térmico ICE 2	14,90	3,19
IFO 380	42,09	12,72
Asfalto	58,86	16,20
Diésel pesado o gasóleo	22,88	6,07
Emulsión asfáltica rápida (RR)	27,01	13,78
Emulsión asfáltica lenta (RL)	16,56	13,78
LPG (70-30)	21,96	10,56
LPG (rico en propano)	22,09	10,56
Av-gas	52,35	30,22
Jet fuel A-1	54,13	14,07
Nafta pesada	17,70	10,50

Fuente: Intendencia de Energía, resolución RE-0036-IE-2022 (ET-041-2022) RE-0028-IE-2023, RE-0031-IE-2023 (ET-090-2022).

Con respecto al rendimiento sobre la base tarifaria, en el apartado 4.” Variables que se actualizan ordinaria y extraordinariamente” se indica lo siguiente:

**4.2 Rendimiento sobre la base tarifaria de RE-0024-JD-2022 se presenta lo siguiente:**

Con el fin de propiciar una mayor eficiencia y mayor flexibilidad en el proceso de fijación tarifaria en los precios de los combustibles, sin demérito del cumplimiento del principio de servicio al costo y el criterio de equilibrio financiero estipulados en la Ley 7593, el monto correspondiente al Rendimiento sobre la base tarifaria, calculado según lo establecido en el apartado “Determinación del rendimiento sobre la base tarifaria (RSBT<sub>i,t</sub>)” de la sección “FIJACIONES ORDINARIAS” se considera como un máximo a reconocer dentro de la estructura de costos por producto que conforma el precio final para cada tipo de combustible.

Recope podrá solicitar en las fijaciones tarifarias ordinarias o extraordinarias que tramite ante la Aresep que se le reconozca un monto menor de Rendimiento sobre la base tarifaria, al determinado por las fórmulas de cálculo para cada

producto, tomando en cuenta el uso de los recursos que genera este componente tarifario, el plan de inversiones para cada periodo, el cumplimiento del plan de inversiones y la situación financiera de la empresa.

Para ello, en cada fijación ordinaria o extraordinaria, Recope podrá solicitar que se le reconozca un monto menor al calculado según el procedimiento definido en el apartado “Determinación del rendimiento sobre la base tarifaria ( $RSBT_{i,t}$ )” de la sección “FIJACIONES ORDINARIAS” de esta metodología. Para determinar el monto menor a solicitar por RECOPE se debe tomar en cuenta especialmente:

- La ejecución real del plan de inversiones que se planteó en la última fijación tarifaria y los montos de adiciones efectivamente incorporadas a la base tarifaria con respecto a lo planeado.
- Las necesidades reales de flujo de caja que Recope requiera para la ejecución de su plan de inversiones.
- El apalancamiento de su plan de inversiones.
- Las posibilidades de posponer una o varias de las inversiones incorporadas en el plan de inversiones.
- Los recursos generados realmente por el componente de Rendimiento sobre la base tarifaria para el desarrollo en los últimos meses y los que espera generar en el corto y mediano plazo.
- La gestión comercial de la empresa.
- Los volúmenes realmente vendidos por tipo de producto o los que se espera vender en el corto y mediano plazo.
- La situación financiera general de la empresa.
- La eficiencia operativa de Recope en el desarrollo de los proyectos.

La decisión de aplicar al cálculo tarifario un menor componente por concepto de Rendimiento sobre la base tarifaria podrá diferenciarse por tipo de producto, según las justificaciones que se detallaron anteriormente.

En cada fijación ordinaria, RECOPE podrá solicitar se aplique en el cálculo tarifario un rédito menor al determinado en las respectivas fórmulas, justificando su solicitud de acuerdo con los criterios señalados anteriormente. Una vez aprobada esta solicitud por parte de la ARESEP e incorporados estos ajustes en las tarifas respectivas, la decisión aplicará para esa fijación ordinaria y para las fijaciones extraordinarias siguientes, hasta que se dé una nueva fijación ordinaria. De esta forma, el rédito ajustado, se convierte en el nuevo tope el cual se aplicará en todas las siguientes fijaciones extraordinarias.

En cada nueva fijación extraordinaria, RECOPE podrá solicitar que se le reconozca un rédito de desarrollo menor al establecido en la fijación ordinaria. Este rédito menor se aplicará, si así lo aprueba la ARESEP, en la fijación tarifaria en trámite.

De acá se desprende que la metodología permite solicitar un rédito menor para propiciar la disminución en los precios finales, contemplado en las fórmulas de cálculo para cada producto, tomando en cuenta el uso de los recursos que

genera este componente tarifario, el plan de inversiones para cada periodo, el cumplimiento del plan de inversiones y la situación financiera de la empresa. Para el presente estudio Recope no solicitó una modificación del rédito.

### **3. Ventas estimadas**

Recope presentó mediante el Sistema de Información Regulatoria (SIR) la última versión del archivo A7\_ Ventas estimadas, el 13 de octubre. El área de Inteligencia de Negocios de la IE realizó una evaluación de esta estimación y como resultado, se concluyó que la metodología utilizada por Recope es bastante robusta, por lo que, para efectos del cálculo de las ventas estimadas, se utilizó el dato proporcionado por Recope.

### **4. Diferencial de precios ( $DA_{i,t}$ )**

De acuerdo con la metodología vigente, en el Por Tanto I.9.4 “Cálculo del diferencial de precios y liquidación extraordinaria”, se indica lo siguiente:

#### **9.4 Cálculo del diferencial de precios y liquidación extraordinaria**

A partir de la publicación de esta propuesta en el Diario Oficial La Gaceta, a pesar de que las fijaciones extraordinarias transitoriamente se resuelvan de conformidad con lo establecido en las resoluciones RJD-230-2015 y RJD-070-2016, se suspenderá el cálculo del diferencial de precios para el bimestre siguiente y asumirá un valor de cero, una vez que finalice el plazo de vigencia establecido en la última fijación extraordinaria, con la metodología anterior. En la resolución del estudio extraordinario de marzo o setiembre, el que corresponda primero, basado en esta propuesta, para el cálculo del diferencial de precios y liquidación extraordinaria se considerarán los meses pendientes de conformidad con lo indicado en la nueva metodología.

Como máximo, a partir de la segunda vez que se calcule el diferencial de precios con esta propuesta, deberán alinearse los periodos de corte y recuperación conforme se dispone.

Según lo establecido en la metodología tarifaria, para el presente mes, no corresponde realizar el cálculo del diferencial de precios, por lo anterior, se mantienen los valores calculados en el último estudio semestral en el que se realizó el cálculo del diferencial y la liquidación extraordinaria, el cual fue tramitado por medio de la resolución RE-0110-IE-2023 contenida en el expediente tarifario ET-084-2023 los cuales se muestran a continuación:

**Cuadro 5.**  
**Cálculo de diferencial de precios por litro**  
**vigente para cada producto.**

<i>PRODUCTO</i>	<i>Diferencial</i>
Gasolina RON 95	3,45
Gasolina RON 91	5,85
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	-3,99
Asfalto	14,81
LPG (70-30)	-7,23
Jet fuel A-1	24,47
Bunker	14,27
Bunker Térmico ICE	0,00
Bunker Térmico ICE 2	6,14
Av-gas	-116,85

Fuente: Intendencia de Energía

**5. Liquidación extraordinaria**

De acuerdo con la metodología vigente, para el cálculo de la liquidación extraordinaria se debe proceder de la siguiente forma:

**“3.7.2.1. Procedimiento para el cálculo de la liquidación extraordinaria.**

(...)

A continuación, se explica el proceso mediante el cual se liquidan extraordinariamente, las siguientes variables:

- *Asignación del subsidio de combustible y subsidio específico otorgado por el Estado. Para este cálculo se deben determinar las diferencias entre las ventas reales y las ventas estimadas para cada periodo de tiempo señalado supra, según corresponda.*
- *Diferencial de precios anterior y el ajuste por liquidación extraordinaria anterior, pues las diferencias entre las ventas reales y las estimaciones ocasionan que no se logre recuperar tarifariamente el monto respectivo y por tanto, debe volver a liquidarse. Para el cálculo de estas variables se debe utilizar las ventas semestrales estimadas en el último cálculo (marzo o setiembre según corresponda).*
- *Subsidio cruzado por combustible determinando si el subsidio fue mayor o menor al estimado, la diferencia se debe volver a reasignar entre los subsidiadores.*
- *Canon del periodo anterior, debido a que las diferencias entre las ventas estimadas y las reales, ocasionarán que el monto efectivamente percibido sea*

mayor o menor al monto que debía ser recuperado vía tarifa y por tanto se debe realizar la respectiva liquidación.

La fórmula es la siguiente:

$$ALE_{i,t} = \frac{LASE_{i,t} - LPS_{i,t} + LAL_{i,t}}{VSE_{i,t}} + \frac{LC_{i,t}}{VSE_{i,t}} \text{ (Ecuación 18)}$$

Donde:

$ALE_{it}$  = Ajuste por liquidación extraordinaria del combustible "i", para el ajuste tarifario "t".

$LASE_{i,t}$  = Ajuste por liquidación de las variables de asignación del subsidio del combustible "i" y subsidio específico otorgado por el Estado, para el ajuste tarifario "t". (ver ecuación 19).

$LPS_{i,t}$  = Asignación del ajuste por liquidación del subsidio cruzado del combustible "i", para el estudio extraordinario "t" (ver ecuación 20).

$LAL_{i,t}$  = Ajuste por liquidación de las variables del diferencial de precios anterior y ajuste por liquidación extraordinaria anterior, del combustible "i", para el ajuste tarifario "t". (ver ecuación 22).

$LC_{i,t}$  = Ajuste por liquidación del canon de regulación, para el combustible "i" en el ajuste tarifario "t" (ver ecuación 23).

$VSE_{i,t}$  = Ventas estimadas para los próximos 6 meses en litros, para el combustible "i" en el ajuste tarifario "t". Para el caso de la liquidación del canon de regulación esta variable debe leerse de la siguiente manera: Ventas totales estimadas para los próximos 12 meses en litros, para el combustible "i" en el ajuste tarifario "t". Si para algún "i"  $VSE_{i,t} = 0$ , entonces el cociente será igual a cero.

$t$  = Subíndice que representa cada fijación tarifaria.

$i$  = Tipos de combustibles

Para el cálculo del ajuste que se genera al utilizar ventas estimadas para distribuir el aporte del subsidio entre los productos subsidiadores y

aplicación del subsidio específico otorgado por el Estado, la fórmula de ajuste por liquidación es la siguiente:

$$LASE_{i,t} = \sum_{n=pb}^{cb} [(VTR_{i,n} - VTE_{i,n}) * (AS_{i,n} - SE_{i,n})] \quad (\text{Ecuación 19})$$

(...)

En lo que respecta al subsidio cruzado, las diferencias entre las ventas estimadas y reales de los productos subsidiados deben ser trasladados nuevamente a tarifa, por lo cual se debe liquidar el monto total subsidiado y esta diferencia debe reasignarse entre todos los demás productos subsidiadores<sup>1</sup>, tal y como sigue:

$$LPS_{i,t} = LVTS_t * \frac{VSES_{i,t}}{\sum VTS_{i,t}} \quad (\text{Ecuación 20})$$

(...)

Por su parte, el valor total del subsidio cruzado  $LVTS_t$  se calcula utilizando la siguiente ecuación:

$$LVTS_t = \sum_{n=pb}^{cb} \sum_{i=1}^I SC_{i,n} * (VTR_{i,n} - VTE_{i,n}) \quad (\text{Ecuación 21})$$

(...)

Para la liquidación de las variables de diferencial de precios anterior y ajuste de liquidación extraordinaria anterior, la fórmula a utilizar es la siguiente:

$$LAL_{i,t} = \sum_{n=pb}^{cb} [(VTR_{i,n} - VTES_{i,n}) * (DA_{i,n} - ALE_{i,n})] \quad (\text{Ecuación 22})$$

(...)

Para la liquidación del canon de regulación la ecuación de cálculo a emplear será la siguiente:

$$LC_{i,t} = \sum_{b=pm}^{um} [(VTR_{i,b} - VTE_{i,b}) * (CA_{i,b})] \quad (\text{Ecuación 23})"$$

(...).

De este modo, se logra observar que, en el proceso de liquidación se calculan las diferencias entre los valores reales contra los valores estimados, por medio de ecuaciones claramente definidas que permiten determinar los montos que se

---

<sup>1</sup> Para los productos que no son subsidiadores, la variable  $LPS_{i,t}$  será igual a cero.

recuperan en cada componente tarifario y los montos a favor o en contra se vuelven a incluir en tarifa para garantizar su adecuada recuperación.

Según lo establecido en la metodología tarifaria, para el presente mes, no corresponde realizar el cálculo de la liquidación extraordinaria, por lo anterior, se mantienen los valores calculados en el último estudio semestral en el que se realizó el cálculo del diferencial y la liquidación extraordinaria, el cual fue tramitado por medio del expediente tarifario ET-084-2023 los cuales se muestran a continuación:

**Cuadro 6.**  
**Cálculo de la liquidación extraordinaria (ALE)**  
**(millones de colones para los datos liquidados, en millones de litros para las ventas estimadas y en colones por litro para el ALE)**

PRODUCTO	LASE	LPS	LAL	LC/VSE	VSE	ALE
Gasolina RON 95	252,44	242,38	-750,49	0,00	350,13	-2,11
Gasolina RON 91	23,94	232,50	-356,77	0,00	335,86	-1,68
Gasolina RON 91 (pescadores)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	435,21	438,28	-1 053,85	0,00	633,12	-1,66
Diésel uso automotriz 50 ppm azufre (pescadores)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Diésel marino	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Keroseno	-0,02	1,29	-0,89	-0,00	1,87	-1,26
Bunker	-0,43	0,62	68,14	-0,00	51,27	1,31
Bunker Térmico ICE	0,00	0,00	0,01	0,00	0,00	0,00
Bunker Térmico ICE 2	-2,01	0,18	-9,05	0,00	15,00	-0,46
IFO 380	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Asfalto	-0,65	0,45	-4,56	-0,00	37,14	-0,20
Asfalto AC-10	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Diésel pesado o gasóleo	-2,48	2,42	0,31	-0,00	3,50	-1,35
Emulsión asfáltica rápida (RR)	0,03	0,07	0,13	-0,00	5,69	-0,13
Emulsión asfáltica lenta (RL)	0,00	0,00	0,03	0,00	0,35	0,20
LPG (70-30)	-0,14	2,67	-80,77	0,00	219,81	-0,37
LPG (rico en propano)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Av-Gas	-0,28	0,54	1,19	0,00	0,78	0,50
Jet fuel A-1	-0,96	2,10	-0,88	0,00	172,52	0,06
Nafta pesada	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00

Fuente: Intendencia de Energía

Estos montos pueden ser consultados en el libro de Excel denominado "Cuadros.xlsx", en la hoja "ALE".

En estos cálculos, se debe recordar que, para el caso de LASE, un valor negativo indica las ventas reales fueron menores a las estimadas y por tanto se recuperó

*un monto menor por parte de los subsidiadores, esto implica que se deben aumentar las tarifas para recuperar el monto faltante. Por el contrario, un valor positivo, indica un monto a favor de los usuarios, el cual debe devolverse por medio de una rebaja.*

*Para el caso de LPS, un valor positivo implica que las ventas reales fueron mayores a las estimadas y por tanto se requirió de un mayor monto para subsidiar a los productos beneficiados y por ello, se debe aumentar la tarifa de los subsidiadores para recuperar el monto faltante. Por el contrario, un valor negativo, indica un monto a favor de los usuarios, el cual debe devolverse por medio de una rebaja.*

*Para el caso de LAL, un valor positivo indica la existencia de un monto a favor de los usuarios, el cual debe devolverse por medio de una rebaja, pues se recibió un monto menor de diferencial de precios o liquidación extraordinaria de la que efectivamente se debía recibir. Por el contrario, un valor negativo, indica que los usuarios recibieron un monto mayor al que correspondía y por ello se debe aumentar las tarifas para realizar la respectiva recuperación a favor del prestador.*

*Si el valor de ALE es positivo indica un monto a favor de los usuarios, el cual debe devolverse por medio de una rebaja, y por el contrario un valor negativo indica un monto que se debe reconocer al prestador, el cual debe devolverse sumando o aumentando la tarifa final.*

## **6. Ajuste de la densidad para el GLP**

*De conformidad con lo indicado en la sección 2.1.4.1 y el Por Tanto VI y VII de la RIE-030-2018 del 23 de marzo de 2018 (ET-081-2017), para junio 2023 se realiza el ajuste volumétrico en cilindros de acuerdo con la densidad media (15°C y 1 atm) en plantas envasadoras, utilizando los últimos datos disponibles comprendidos del trimestre entre octubre y diciembre 2022, tal y como se muestra a continuación:*

**Cuadro 7.**  
**Litros de GLP por capacidad del cilindro**

Capacidad del cilindro	Mezcla 70/30	Rico en propano
	Litros ajustados para junio 2023	
4,54 kg (10 lb)	8,58	8,98
9,07 kg (20 lb)	17,16	17,96
11,34 kg (25 lb)	21,45	22,46
15,88 kg (35 lb)	30,03	31,44
18,14 kg (40 lb)	34,31	35,93
20,41 kg (45 lb)	38,60	40,42
27,22 kg (60 lb)	51,47	53,89
45,36 kg (100 lb)	85,79	89,82

Fuente: Recope, Intendencia de Energía

Con base en lo indicado en la RIE-030-2018, dado que los 3 meses completos más recientes, al momento de esta estimación son del 14 de enero al 14 abril 2023, se mantendrá este valor como referencia para el cálculo de la densidad de GLP en cilindros hasta tanto no se cuente con nuevos valores, o bien, se realice la implementación de facturación en masa para el GLP según lo dispuesto por la metodología RE-0024-JD-2022 y sus reformas.

## 7. Subsidios

### 7.1. Flota pesquera nacional no deportiva

De acuerdo con la aplicación de la Ley 9134 de Interpretación Auténtica del artículo 45 de la Ley 7384, creación del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura, y sus reformas, de 16 de marzo de 1994 y del artículo 123 de la Ley de Pesca y Acuicultura 8436 y sus reformas de 1 de marzo de 2005 y lo establecido en la resolución RE-0024-JD-2022, se actualiza en los precios de los combustibles, el subsidio a la flota pesquera, calculado con base en la facturación de compra de los combustibles gasolina RON 91 y diésel, para ello se utilizó los informes de compra más recientes que se encuentren disponibles.

El valor del subsidio se determinó como la suma de todas las diferencias entre lo que está incluido en la tarifa vigente y los costos que la Ley 9134 indica le corresponde pagar a este sector. De tal forma, que se resten esas diferencias a las tarifas vigentes, para obtener el precio final de venta.

De este modo, dado que la Ley 9134 establece que se debe emplear los costos de compra de Recope, y la resolución RE-0024-JD-2022, establece que, para el cálculo del costo de adquisición mostrado en el punto anterior, se deben utilizar

*precios de compra de Recope, se considera que dicho concepto cumple con lo requerido en la citada Ley respecto a los costos de compra.*

*Además, es importante aclarar que, dentro del costo de adquisición, también se estarían contemplando los rubros asociados al flete hasta el puerto de destino en Costa Rica y los seguros correspondientes al combustible, como parte del costo de compra que se deben sufragar para adquirir el producto.*

*En tal sentido, lo que corresponde es eliminar del margen de operación los rubros que según la Ley 9134, no deberían incorporarse en el monto a pagar por parte de la flota pesquera nacional no deportiva.*

*De este modo, el precio plantel del diésel y la gasolina RON 91 para venta al sector pesquero nacional no deportivo debe contemplar, únicamente: costos de trasiego, almacenamiento y distribución; éstos de acuerdo con la última información disponible, en este caso, el estudio ordinario en el cual se determinó dichos montos (RE-0048-IE-2019 visible en el ET-024-2019). De conformidad con el método de cálculo del subsidio para pescadores, primero se calcula cada uno de los componentes de costo del margen absoluto de ambos productos - gasolina RON 91 y diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre – determinados en el estudio ordinario de margen de Recope. Se obtiene como resultado los nuevos valores a incorporar al margen ajustado de pescadores, tal y como se puede apreciar en el siguiente cuadro y pueden ser consultados en el libro de Excel denominado “Cuadros.xlsx”, en la hoja “Subsidios”. Además, se puede consultar el detalle del cálculo en el libro de Excel denominado “3. Cálculo Subsidios.xlsx”:*

**Cuadro 8.**  
**Cálculo del margen de Recope a incluir en el precio de la flota**  
**pesquera**  
**(colones por litro)**

<b>Componente del margen</b>	<b>Costos incluidos en tarifa</b>	<b>Costos a incluir para pescadores</b>	<b>Costos incluidos en tarifa</b>	<b>Costos a incluir para pescadores</b>
<i>Pérdidas en tránsito \$/bbl</i>	-0,06	0,00	0,01	0,00
<i>Costos de trasiego almacenamiento y distribución</i>	9,16	9,16	9,38	9,38
<i>costos de gerencias de apoyo</i>	9,02	0,00	9,02	0,00
<i>Inventario de Seguridad en producto terminado</i>	0,00	0,00	0,00	0,00
<i>Inversión (depreciación)</i>	7,36	0,00	7,35	0,00
<i>Costos por demoras en embarques</i>	0,74	0,00	0,74	0,00
<i>Transferencias</i>	0,28	0,00	0,28	0,00
<b>Total</b>	<b>26,51</b>	<b>9,16</b>	<b>26,78</b>	<b>9,38</b>

*Fuente: Intendencia de Energía*

*Así las cosas, las tarifas propuestas de gasolina RON 91 incluirían un margen de operación de ₡26,51 por litro, mientras que el cargo por margen para la flota pesquera nacional no deportiva será de ₡9,16 por litro, generando una diferencia de ₡-17,35 por litro.*

*Para el caso del diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre, las tarifas propuestas incluirían un margen de operación de ₡26,78 por litro, mientras que el margen para la flota pesquera nacional no deportiva será de ₡9,38 por litro, generando una diferencia de ₡-17,40 por litro.*

*Una vez obtenido el monto del subsidio para pescadores por litro de gasolina RON 91 y diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre, éste se multiplica por las ventas estimadas de esos productos para noviembre de 2023, con el fin de determinar el monto total a subsidiar, tal y como se muestra a continuación:*

**Cuadro 9.**  
**Cálculo del subsidio por litro a incluir en el precio de la flota pesquera  
y el monto del subsidio total.**

<b>Producto</b>	<b>Costos incluidos en tarifa</b>	<b>Costos a incluir para pescadores</b>	<b>Monto del subsidio por litro a trasladar en abril</b>	<b>Ventas proyectadas mes posterior en litros</b>	<b>Valor subsidio Pescadores</b>
Gasolina RON 91 (pescadores)	26,51	9,16	-17,35	702 564	-12 188 643
Diésel uso automotriz 50 ppm azufre (pescadores)	26,78	9,38	-17,40	1 822 945	-31 718 980
<b>Total del subsidio</b>					<b>-43 907 623</b>

Fuente: Intendencia de Energía

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficio GG-0956-2023.

Tal y como se muestra en el cuadro anterior se obtiene como resultado que el monto total a subsidiar en octubre 2023 es de  $\text{C}\$-12\ 188\ 643$  para la gasolina RON 91 para pescadores. Por otra parte, para el caso del diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre de pescadores un monto correspondiente a  $\text{C}\$-31\ 718\ 980$  en dicho mes.

El subsidio total a pescadores asciende a  $\text{C}\$43\ 907\ 623,34$  a trasladar en el próximo mes. Una vez obtenido este monto se distribuye proporcionalmente, según las ventas estimadas para dicho mes de todos los demás productos que expende Recope, de este modo, con base en las ventas estimadas para los productos subsidiadores, se determina la proporción que cada producto debe aportar. Para obtener el monto respectivo para cada producto, se multiplica el monto total del subsidio, por la participación relativa y para determinar el monto por litro que debe aportar cada producto, se debe dividir dicho monto entre la cantidad de litros estimados.

A continuación, se muestra el porcentaje asignado a cada producto y el monto por litro correspondiente y pueden ser consultados en el libro de Excel denominado "Cuadros.xlsx", en la hoja "Subsidios". Además, se puede consultar el detalle del cálculo en el libro de Excel denominado "3. Cálculo Subsidios.xlsx":

**Cuadro 10.**  
**Cálculo de la asignación del subsidio por producto**

<b>Producto</b>	<b>Ventas proyectadas mes posterior en litros</b>	<b>Participación relativa</b>	<b>Subsidio ¢/litro</b>
Gasolina RON 95	57 831 844,00	19,8%	0,15
Gasolina RON 91	54 178 234,00	18,5%	0,15
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	102 214 320,00	35,0%	0,15
Jet fuel A-1	27 082 426,00	9,3%	0,15
LPG (70-30)	36 777 242,00	12,6%	0,15
LPG (rico en propano)	0,00	0,0%	-
Asfalto	4 433 453,00	1,5%	0,15
Asfalto AC-10	0,00	0,0%	-
Diésel marino	0,00	0,0%	-
Keroseno	282 739,00	0,1%	0,15
Bunker	8 018 152,00	2,7%	0,15
IFO 380	0,00	0,0%	-
Av-Gas	112 210,00	0,0%	0,15
Bunker Térmico ICE	0,00	0,0%	-
Bunker Térmico ICE 2	0,00	0,0%	-
Emulsión asfáltica lenta (RL)	158 987,00	0,1%	0,15
Emulsión asfáltica rápida (RR)	807 174,00	0,3%	0,15
Diésel pesado o gasóleo	447 488,00	0,2%	0,15
Nafta pesada	0,00	0,0%	-

Fuente: Intendencia de Energía

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficio GG-0956-2023.

En materia de subsidios, es necesario destacar que para los productos que no se disponga de una estimación de ventas, el monto del subsidio a aplicar será de cero.

## **7.2. Política sectorial**

La Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593 del 9 de agosto de 1996, establece en el párrafo segundo del artículo 1 lo siguiente:

### **“Artículo 1 Transformación**

*Transfórmase el Servicio Nacional de Electricidad en una institución autónoma, denominada Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en adelante y para los efectos de esta Ley llamada Autoridad Reguladora. La Autoridad Reguladora tendrá personalidad jurídica y patrimonio propio, así como autonomía técnica y administrativa. Se regirá por las disposiciones establecidas en esta Ley, sus Reglamentos y las leyes que la complementen.*

*La Autoridad Reguladora no se sujetará a los lineamientos del Poder Ejecutivo en el cumplimiento de las atribuciones que se le otorgan en esta Ley; no obstante, estará sujeta al Plan nacional de desarrollo, a los planes*

*sectoriales correspondientes y a las políticas sectoriales que dicte el Poder Ejecutivo.”*

*Conforme a dicho artículo, si bien la Aresep, a la luz del artículo 188 de la Constitución Política, goza de autonomía técnica y administrativa, pudiendo no sujetarse a los lineamientos del Poder Ejecutivo; igualmente existe un ámbito de intervención limitado a dicho Poder, a través del Plan Nacional de Desarrollo, y los planes y políticas sectoriales que emita.*

*Al emitirse alguno de los actos mencionados por parte del Poder Ejecutivo, en principio, la Aresep debe incorporar tales disposiciones como parte de su labor regulatoria, de forma que exista alguna coordinación entre el ejercicio de las funciones de la Aresep a la luz de la Ley N° 7593 (a pesar de su independencia y autonomía) y las disposiciones generales del Poder Ejecutivo que orientan el rumbo del país. Ello, sin perjuicio de la posible discusión por incompatibilidad que eventualmente pudiera existir, entre lo que disponga el Poder Ejecutivo y lo que establece la Ley N° 7593, por el solo hecho de que la entrada en vigor de las disposiciones ejecutivas implica que deben surtir efectos y ser acatadas, hasta que un juez de la República disponga lo contrario.*

*El acatamiento o aplicación de los planes o políticas sectoriales que emita el Poder Ejecutivo puede tener diversas implicaciones en el ámbito regulatorio, razón por la cual, resulta necesario que estos sean compatibles con lo dispuesto en la Ley N° 7593, así como, con la autonomía y competencias atribuidas a la Aresep.*

*Partiendo de este escenario, las implicaciones podrían tener impacto en diversas áreas, como la fijación tarifaria, misma que forma parte de las funciones encomendadas a las Intendencias de Regulación, conforme al artículo 17 inciso 1) del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF).*

*De esta forma la aplicación de una política o plan sectorial, con implicaciones desde una perspectiva tarifaria, le compete a cada Intendencia de Regulación, según corresponda, debiendo acatarla y aplicarla en el ámbito de sus funciones.*

*De lo anterior esta Intendencia concluye lo siguiente:*

*1. La Aresep, goza de autonomía técnica y administrativa, pudiendo no sujetarse a los lineamientos del Poder Ejecutivo; con las limitaciones indicadas en el artículo 1 párrafo 2 de la ley 7593 referente al ámbito de intervención del dicho Poder a través del Plan Nacional de Desarrollo, y a los planes y políticas sectoriales que emita.*

*2. Al emitirse alguno de los actos mencionados en el párrafo segundo del artículo 1 de la Ley 7593, por parte del Poder Ejecutivo, en principio, la Aresep debe incorporar tales disposiciones como parte de su labor regulatoria.*

3. *El acatamiento o aplicación de los planes o políticas sectoriales que emita el Poder Ejecutivo puede tener diversas implicaciones en el ámbito regulatorio, como la fijación tarifaria, misma que forma parte de las funciones encomendadas a las Intendencias de Regulación, conforme al artículo 17 inciso 1) del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF).*

4. *Por lo anterior la aplicación de la presente política o plan sectorial, con implicaciones tarifarias, le compete a la Intendencia de Energía, debiendo acatarla y aplicarla en el ámbito de sus funciones.*

*En este contexto esta Intendencia considera necesario la aplicación de la política sectorial prevista en el decreto 43576-MINAE en la presente aplicación la metodología dispuesta en la RE-0024-JD-2022, en los términos que se desarrollarán a continuación:*

- **Decretos Ejecutivos 39437-MINAE, 42352- MINAE y 43576-MINAE**

*Mediante el Decreto Ejecutivo 39437-MINAE del 12 de enero de 2016, se oficializó y declaró de interés público la Política Sectorial para los precios de gas licuado de petróleo, búnker, asfalto y emulsión asfáltica. En dicha política, se estableció que “La fijación de precios de venta en plantel sin impuestos para los productos Gas Licuado de Petróleo, Búnker, Asfalto, Emulsión Asfáltica mantiene una relación con respecto al precio internacional similar a la que ha estado vigente en el periodo 2008- 2015 por medio de instrumentos económicos apropiados. Las diferencias que se generen en el precio de venta plantel que fije ARESEP para estos productos, serán trasladadas al precio de venta plantel de los restantes productos que venda RECOPE”.*

*Posteriormente, mediante el Decreto Ejecutivo 42352- MINAE, del 20 de mayo de 2020, publicado en el Alcance Digital 122 a La Gaceta 118 del 22 de mayo de 2020, se reformó la Política Sectorial para los precios de gas licuado de petróleo, búnker, asfalto y emulsión asfáltica, definida en el Decreto Ejecutivo 39437, citado. Así pues, en dicha reforma se dispuso lo siguiente:*

*“Artículo 1º. - Modifíquese el literal 4.1 de la Política sectorial para los precios de Gas Licuado de Petróleo, Búnker, Asfalto y Emulsión Asfáltica, oficializada mediante el Decreto Ejecutivo número 39437-MINAE del 12 de enero de 2016, para que en adelante se lea de la siguiente forma:*

*“4-Modelo de gestión*

*4.1 La fijación de precios de venta en plantel sin impuestos para los productos Gas Licuado de Petróleo, Búnker, Asfalto, Emulsión Asfáltica mantiene una relación con respecto al precio internacional similar a la que ha estado vigente en el periodo 2008-2015 por medio de instrumentos*

*económicos apropiados. Las diferencias que se generen en el precio de venta plantel que fije ARESEP para estos productos, serán trasladadas al precio de venta plantel de los restantes productos que venda RECOPE, salvo el jet fuel”.*

*Artículo 2º. - De conformidad con los objetivos y las metas del VII Plan Nacional de Energía 2015-2030, el cual establece como objetivo “garantizar que el precio de los combustibles sea eficiente y coadyuve a la competitividad del país”, así como el cumplimiento de los objetivos y metas del Plan nacional de desarrollo turístico de Costa Rica 2017-2021, se fijará el precio de venta del jet fuel.”*

*Por otra parte, mediante el Decreto Ejecutivo 43576- MINAE, del 3 de junio de 2022, publicado en el Alcance Digital 115, a La Gaceta 106, del 8 de junio de 2022, se reformó la Política Sectorial definida en el Decreto Ejecutivo 39437, citado, con el fin de excluir a los asfaltos y emulsiones asfálticas como beneficios del subsidio correspondiente como se muestra a continuación:*

**Artículo 1 º.** - *Exclúyase a los Asfaltos y Emulsiones Asfálticas del literal V de la Política Sectorial para los precios de Gas Licuado de Petróleo, Búnker, Asfalto y Emulsión Asfáltica, de manera que los asfaltos y emulsiones asfáltica no sean beneficiarios en la fijación de precio final, tanto para lo establecido en el lineamiento estratégico, como en la meta y el modelo de gestión de esa política. Por lo que para los precios de Asfalto y Emulsión Asfáltica ya no se deberá mantener una relación con respecto al precio internacional similar a la que ha estado vigente en el periodo 2008-2015.*

**Artículo 2º.** - *Modifíquese el literal 4.1 de la Política sectorial para los precios de Gas Licuado de Petróleo y de Búnker, oficializada mediante el Decreto Ejecutivo número 39437-MINAE del 12 de enero de 2016, y modificada por el Decreto Ejecutivo N.º 42352-MINAE del 20 de mayo del 2020, de manera que se excluya al asfalto y las emulsiones asfáltica como parte de los productos generadores del beneficio que requieran la fijación del precio final, para que en adelante se lea de la siguiente forma:*

*"4-Modelo de gestión*

*4.1 La fijación de precios de venta en plantel sin impuestos para los productos Gas Licuado de Petróleo y Búnker, mantiene una relación con respecto al precio internacional similar a la que ha estado vigente en el periodo 2008-2015 por medio de instrumentos económicos apropiados. Las diferencias que se generen en el precio de venta plantel que fije ARESEP para estos productos, ¡serán trasladadas al precio de venta plantel de los restantes productos que venda RECOPE, excepto para el Jet fuel, el asfalto y las emulsiones asfálticas".*

**Artículo 3º.** - *El presente Decreto Ejecutivo rige a partir de su publicación.*

*En concordancia con lo anterior, corresponde en el presente estudio tarifario aplicar estos tres Decretos Ejecutivos. En línea con lo anteriormente mencionado, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo 39437-MINAE y sus reformas establecidas en los Decretos Ejecutivos 42352- MINAE y 43576-MINAE, que determinó el porcentaje promedio que representaba el precio internacional FOB con respecto al precio plantel para el periodo comprendido entre 2008-2015. Al respecto, se advierte que la Autoridad Reguladora no es competente para modificar los términos y criterios que sustentan esta política pública establecida por el Poder Ejecutivo.*

*Tal y como se desprende del Decreto Ejecutivo 43576-MINAE, anteriormente citado, se debe excluir de los productos beneficiarios a los asfaltos y a las emulsiones asfálticas.*

*Ahora bien, producto del cambio en la metodología tarifaria, en la cual se dejó de utilizar los precios FOB, se solicitó a Recope como parte del informe de compras, incorporar también los valores FOB asociados a dichas compras. Con esta variable, es posible determinar el precio FOB respectivo, a fin de poder calcular el subsidio y de esta manera mantener lo dispuesto por el Poder Ejecutivo.*

*De este modo, debido a que en este estudio tarifario se actualiza los datos de precio FOB y precio en terminales de venta para los productos que poseen datos de compra, es necesario a partir de estos resultados, determinar el precio en terminales de venta, que permite mantener la relación con respecto al precio internacional similar a la vigente en el período 2008-2015 que indica la Política Sectorial dictada mediante el Decreto Ejecutivo 39437-MINAE. Este precio se determinará como el cociente entre el Precio FOB obtenido entre el porcentaje promedio del periodo 2008-2015, de modo análogo a como se ha realizado en fijaciones previas.*

*Así las cosas, el subsidio es el resultado de la diferencia entre el precio subsidiado (el cual permite mantener la relación antes mencionada) y el precio en terminales de venta estimado sin subsidio, a continuación, se muestran los resultados respectivos y pueden ser consultados en el libro de Excel denominado "Cuadros.xlsx", en la hoja "Subsidios". Además, se puede consultar el detalle del cálculo en el libro de Excel denominado "3. Cálculo Subsidios.xlsx":*

**Cuadro 11.**  
**Porcentaje promedio del Prij sobre el precio plantel, 2008-2015**

<b>Producto</b>	<b>Porcentaje promedio Pri en PPCi 2008-2015</b>	<b>Ventas proyectadas mes posterior en litros</b>	<b>Precio FOB estimado ¢/litro</b>	<b>Precio terminal sin subsidio*</b>	<b>Precio terminal subsidiado*</b>	<b>Subsidio</b>	<b>Valor total del subsidio (millones)</b>
<i>Bunker</i>	85,97%	8 018 152,00	288,02	383,03	335,02	-48,01	-384,93
<i>Bunker Térmico ICE</i>	84,88%	0,00	336,09	370,15	395,96	25,81	0,00
<i>Bunker Térmico ICE 2</i>	84,88%	0,00	280,03	364,11	329,91	-34,21	0,00
<i>LPG (70-30)</i>	86,22%	36 777 242,00	98,29	155,15	114,00	-41,15	-1 513,41
<i>LPG (rico en propano)</i>	89,17%	0,00	222,82	283,49	249,87	-33,62	0,00
<b>Total del subsidio</b>							<b>-1 898,34</b>

\*Este precio no incluye impuestos

Fuente: Intendencia de Energía

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficio GG-0956-2023.

*Es importante mencionar que, para el desarrollo de este cálculo, esta Intendencia siguió los pasos necesarios con el fin de homologar una relación de precios que estuvo construida para un periodo en el cual el precio internacional, estaba estimado en términos FOB. De tal forma que, con la información disponible, se logró realizar los cálculos requeridos para mantener la misma lógica que sustenta la política pública que, como se indicó, no puede ser modificada por la Autoridad Reguladora.*

*La metodología vigente plantea el uso de costo de adquisición de las compras de Recope, y deja de lado los precios FOB de referencia internacional que se utilizaban en la metodología anterior. Por otro lado, el Decreto Ejecutivo 39437-MINAE planteaba una relación asociada al periodo 2008-2015, donde los mercados de los hidrocarburos tenían un comportamiento muy distinto a lo que sucede en fechas recientes. En este punto se advierte la necesidad de que el MINAE como ente rector promueva una actualización y mejora del decreto vigente tomando en consideración entre otras cosas, los cambios en la composición del mercado, avances tecnológicos y acuerdos del país en el marco del plan de descarbonización de la economía.*

*El resultado final se obtuvo multiplicando el valor del subsidio para cada producto por las ventas estimadas para noviembre de 2023, el monto total a subsidiar asciende a ¢ 1 898 335 843,29 los cuales deberán dividirse entre los diferentes productos subsidiadores. De acuerdo con la política sectorial y la metodología vigente, este monto debe ser distribuido entre los demás productos no subsidiados (excepto el jet fuel, los asfaltos y emulsiones asfálticas según lo establecido en los Decretos Ejecutivos 42352- MINAE y 43576-MINAE), proporcionalmente a las ventas estimadas para noviembre 2023.*

*Los resultados se muestran a continuación y pueden ser consultados en el libro de Excel denominado “Cuadros.xlsx”, en la hoja “Subsidios”. Además, se puede consultar el detalle del cálculo en el libro de Excel denominado “3. Cálculo Subsidios.xlsx”:*

**Cuadro 12.**  
**Cálculo de la asignación del subsidio según la política sectorial**

<b>Producto</b>	<b>Ventas proyectadas mes posterior en litros</b>	<b>Participación relativa</b>	<b>Asignación del subsidio (¢/L)</b>
Gasolina RON 95	57 831 844,00	26,89%	8,83
Gasolina RON 91	54 178 234,00	25,19%	8,83
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	102 214 320,00	47,53%	8,83
Diésel marino	0,00	0,00%	0,00
Keroseno	282 739,00	0,13%	8,83
IFO 380	0,00	0,00%	0,00
Diésel pesado o gasóleo	447 488,00	0,21%	8,83
Av-Gas	112 210,00	0,05%	8,83
Nafta pesada	0,00	0,00%	0,00

Fuente: Intendencia de Energía

En esta fijación tarifaria no se incorporó ningún subsidio al Asfalto AC-10, de conformidad con lo señalado en la resolución RE-0085-IE-2019 (ET-069-2019), que resolvió el recurso de revocatoria contra la resolución RE-0070-IE-2019 (ET-069-2019), que entre otras cosas analizó el argumento referido al subsidio del Asfalto AC-10.

## **8. Canon**

De conformidad con la metodología vigente, el canon de regulación de la actividad de suministro del combustible  $Ca_{i,a}$  que se debe incorporar a los precios de los combustibles [...] se refiere al canon de regulación vigente de las actividades de suministro de combustibles en el territorio nacional expresado en colones por litro, el cual es aprobado por la Contraloría General de la República. Este canon será ajustado de manera extraordinaria, según se indica en el apartado 6. [...]

[...] Este factor se actualizará cada vez que la Contraloría General de la República apruebe el monto del mismo y éste sea publicado por Aresep, se incluirá en la última fijación extraordinaria de cada año. [...]

En el Alcance 272 a la Gaceta 228 del 14 de diciembre de 2022, por medio de la resolución RE-0621-RG-2022 del 9 de diciembre de 2022, se publicaron los cánones 2023, aprobados por la Contraloría General de la República mediante el oficio DFOE-SOS-0302 del 29 de julio de 2022.

El canon aprobado asciende a  $\text{C}\$1\,301\,665\,687,77$  anuales, las ventas estimadas del 2023 fueron proyectadas por Recope y entregadas a la Aresep el 9 de setiembre mediante el Anexo 8q. Diferencial precios ventas estimada, las cuales se estiman en 22 267 422 barriles, lo que equivale a 3 540 230 579,00 litros. La distribución se muestra en el siguiente cuadro.

**Cuadro 13.**  
**Cálculo del canon 2023**

<b>Producto</b>	<b>Canon (<math>\text{C}\\$/\text{L}</math>)</b>
Gasolina RON 95	0,37
Gasolina RON 91	0,37
Gasolina RON 91 (pescadores)	0,00
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	0,37
Diésel uso automotriz 50 ppm azufre (pescadores)	0,00
Diésel marino	0,37
Keroseno	0,37
Bunker	0,37
Bunker Térmico ICE	0,37
Bunker Térmico ICE 2	0,37
IFO 380	0,37
Asfalto	0,37
Asfalto AC-10	0,37
Diésel pesado o gasóleo	0,37
Emulsión asfáltica rápida (RR)	0,37
Emulsión asfáltica lenta (RL)	0,37
LPG (70-30)	0,37
LPG (rico en propano)	0,37
Av-Gas	0,37
Jet fuel A-1	0,37
Nafta pesada	0,37

Fuente: Intendencia de Energía

## **9. Precios plantel sin impuestos**

El siguiente cuadro muestra el resumen de las variables que componen los precios en plantel de distribución de Recope sin impuesto:

**Cuadro 14.**  
**Precio en terminales sin impuesto por producto según cada componente**  
**(¢ / litro)**

Producto	COA	Margen de operación de Recope	Diferencial de precio	ALE	ALO	Canon de reg.	Subsidio cruzado	Asignación del subsidio	Decreto Ejecutivo 43576-MINAE		Decreto Ejecutivo 43575-MINAE		Rendimiento sobre base tarifaria	Precio Planteado (sin impuesto)
									Subsidio cruzado	Asignación del subsidio	Subsidio cruzado	Asignación del subsidio		
Gasolina RON 95	410,26	26,73	3,45	2,11	-	0,37	-	0,15	-	8,83	-	-	10,97	462,86
Gasolina RON 91	364,57	26,51	5,85	1,68	-	0,37	-	0,15	-	8,83	-	-	11,17	419,12
Gasolina RON 91 (pescadores)	364,57	26,51	-	-	-	-	17,35	-	-	-	-	-	-	373,73
Diésel para uso automotriz de 50 ppm	443,06	26,78	3,99	1,66	-	0,37	-	0,15	-	8,83	-	-	11,64	488,50
Diésel uso automotriz 50 ppm azufre (f)	443,06	26,78	-	-	-	-	17,40	-	-	-	-	-	-	452,44
Diésel marino	859,39	26,78	-	-	-	0,37	-	-	-	-	-	-	11,64	898,17
Keroseno	447,21	25,11	-	1,26	-	0,37	-	0,15	-	8,83	-	-	10,27	493,20
Bunker	305,97	50,13	14,27	1,31	-	0,37	-	0,15	48,01	-	-	-	13,45	335,02
Bunker Térmico ICE	351,69	14,90	-	-	-	0,37	-	-	25,81	-	-	-	3,19	395,96
Bunker Térmico ICE 2	339,06	14,90	6,14	0,46	-	0,37	-	-	34,21	-	-	-	3,19	329,91
IFO 380	520,10	42,09	-	-	-	0,37	-	-	-	-	-	-	12,72	575,28
Asfalto	274,75	58,86	14,81	0,20	-	0,37	-	0,15	-	-	-	-	16,20	365,34
Asfalto AC-10	278,19	59,07	-	-	-	0,37	-	-	-	-	-	-	16,20	353,82
Diésel pesado o gasóleo	365,25	22,88	-	1,35	-	0,37	-	0,15	-	8,83	-	-	6,07	404,89
Emulsión asfáltica rápida (RR)	181,43	27,01	-	0,13	-	0,37	-	0,15	-	-	-	-	13,78	222,87
Emulsión asfáltica lenta (RL)	178,59	16,56	-	0,20	-	0,37	-	0,15	-	-	-	-	13,78	209,25
LPG (70-30)	128,97	21,96	7,23	0,37	-	0,37	-	0,15	41,15	-	-	-	10,56	114,00
LPG (rico en propano)	250,48	22,09	-	-	-	0,37	-	-	33,62	-	-	-	10,56	249,87
Av-Gas	655,75	52,35	116,85	0,50	-	0,37	-	0,15	-	8,83	-	-	30,22	630,31
Jet fuel A-1	447,21	54,13	24,47	0,06	-	0,37	-	0,15	-	-	-	-	14,07	540,35
Nafta pesada	387,41	17,70	-	-	-	0,37	-	-	-	-	-	-	10,50	415,98

Fuente: Intendencia de Energía con datos reportados por RECOPE.

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficio GG-0956-2023.

## 10. Impuesto único

De acuerdo con el Decreto Ejecutivo 44239-H, publicado en La Gaceta N°201 del 31 de octubre de 2023, mediante el cual el Ministerio de Hacienda, actualizó el impuesto único a los combustibles y lo establecido en la Ley 10110, publicada en el Alcance 1 a La Gaceta 2 del 6 de enero de 2022, que reformó el artículo 1 de la Ley 8114 de Simplificación y eficiencia tributaria, se muestra el dato del impuesto vigente, según el siguiente:

**Cuadro 15.**  
**Impuesto único a los combustibles**

<b>Producto</b>	<b>Impuesto en colones por litro</b>
Gasolina RON 95	272,75
Gasolina RON 91	260,75
Gasolina RON 91 (pescadores)	0,00
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	154,25
Diésel uso automotriz 50 ppm azufre (pescadores)	0,00
Diésel marino	154,25
Keroseno	74,25
Bunker	25,00
Bunker Térmico ICE	25,00
Bunker Térmico ICE 2	25,00
IFO 380	0,00
Asfalto	53,00
Asfalto AC-10	53,00
Diésel pesado o gasóleo	51,25
Emulsión asfáltica rápida (RR)	40,25
Emulsión asfáltica lenta (RL)	40,25
LPG (70-30)	24,00
LPG (rico en propano)	24,00
Av-Gas	260,75
Jet fuel A-1	156,25
Nafta pesada	38,00

Fuente: Decreto Ejecutivo 44239H, publicado en La Gaceta N°201 del 31 de octubre de 2023 y Ley 10110.

## 11. Banda de precios para los combustibles que vende Recope en puertos y aeropuertos

La fijación del precio plantel de Recope en puertos y aeropuertos está dada por una banda. El rango está limitado por el cálculo de una desviación estándar, tomando como base una serie histórica de costos de adquisición de cada combustible, que se obtendrá del informe de compras suministrado por Recope durante 24 meses anteriores inmediatos al segundo viernes del mes en que se esté presentando la solicitud tarifaria.

*A la desviación estándar obtenida se le debe sumar o restar al costo de adquisición  $-COA_{i,t}$ , para establecer así su rango de variación. Una vez publicado en La Gaceta, Recope puede ajustar el  $COA_{i,t}$  diariamente según la fuente de información utilizada; luego adicionar los restantes factores que componen el precio y así determinar el precio final de los combustibles en puertos y aeropuertos, siempre y cuando este nuevo  $COA_{i,t}$  determinado por Recope, no esté fuera de la banda establecida.*

*Para la determinación de la desviación estándar para el caso del búnker, la metodología en el Por Tanto I.3.4 “Amplitud de las bandas tarifarias en terminales aeropuerto y puertos”, establece lo siguiente:*

*“Para el caso del IFO 380, el producto deviene de la mezcla de 90% búnker y 10% diésel pesado (gasóleo), a su vez el diésel pesado se obtiene mediante una mezcla. Siendo que el búnker es el elemento más significativo para obtener IFO 380, para calcular la desviación estándar de este producto, se considera una serie histórica del costo de adquisición del búnker que se obtiene del informe de compras suministrado por Recope. Los insumos considerados corresponderán a las compras de 24 meses anteriores inmediatos a la fecha corte de la fijación extraordinaria que se tramite.”*

*En el cuadro siguiente se muestran las desviaciones estándar para cada combustible, así como los demás valores que permiten determinar la banda de precio y pueden ser consultados en el libro de Excel denominado “Cuadros.xlsx”, en la hoja “Adicionales”. Además, se puede consultar el detalle del cálculo en el libro de Excel denominado “6. Cálculo Bandas.xlsx”:*

**Cuadro 16.**  
**Rangos de variación de los precios de venta para IFO-380, AV-GAS y Jet-fuel sin impuestos**

<b>Producto</b>	<b>Precio terminal</b>	<b>Desviación estándar</b>	<b>Límite inferior</b>	<b>Límite superior</b>
Jet fuel A-1	540,35	117,72	422,62	658,07
Av-Gas	630,31	98,16	532,16	728,47
IFO 380	575,28	71,24	504,04	646,52

Tipo de cambio promedio: ¢537,50/US\$

Fuente: Intendencia de Energía con datos reportados por RECOPE

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficio GG-0956-2023.

**Cuadro 17.**  
**Rangos de variación de los precios de venta para IFO-380, AV-GAS y Jet-fuel con impuestos**

<b>Producto</b>	<b>Precio terminal</b>	<b>Desviación estándar</b>	<b>Límite inferior</b>	<b>Límite superior</b>
Jet fuel A-1	697,10	117,72	579,37	814,82
Av-Gas	891,81	98,16	793,66	989,97
IFO 380	575,28	71,24	504,04	646,52

Tipo de cambio promedio: ¢537,50/US\$

Fuente: Intendencia de Energía con datos reportados por RECOPE

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficio GG-0956-2023.

## **12. Márgenes de comercialización**

Según la resolución RE-0038-IE-2021, publicada en el Alcance Digital N° 119 a La Gaceta N° 113 del 14 de junio de 2021, el margen de comercialización para estaciones de servicio mixtas y marinas a partir del 14 de junio de 2021 se estableció en ¢56,6810 por litro (ET-012-2021).

El margen de comercialización del distribuidor sin punto fijo de venta -peddler- fue establecido mediante resolución RJD-075-96 de 4 de setiembre de 1996, en un monto de ¢3,746 por litro.

El flete de productos limpios se fijó en un monto promedio de ¢12,7730 más el impuesto al valor agregado (IVA) por ¢1,66 por litro, para un flete promedio total que asciende a ¢14,4330/litro, mediante la resolución RE-0124-IE-2020, publicada en el Alcance Digital 329 a La Gaceta 294 del 16 de diciembre de 2020 (ET-026-2020).

Para el caso del jet-fuel y el Av-gas, se estableció un margen de comercialización para la estación de servicio -con flete incluido- de ¢17,2654 por litro, mediante la resolución RE-0124-IE-2020, publicada en el Alcance Digital 329 a La Gaceta 294 del 16 de diciembre de 2020 (ET-091-2019).

El flete de productos negros -sucios-, considera la fórmula establecida en resolución RE-0097-IE-2023 del 07 de agosto de 2023 publicada en el Alcance digital 55 a La Gaceta 148 del 16 de agosto de 2023 (ET-016-2023).

Según la resolución RE-0018-IE-2023 del 03 de marzo de 2023, se fijó el margen para el distribuidor de cilindros de GLP en ¢62,229 por litro y el margen de comercializador de cilindros de GLP, se estableció en ¢71,558 por litro (ET-013-2023).

Según la resolución RE-0101-IE-2023 del 25 de agosto de 2023, se actualizó el margen de embazado de GLP en ¢49,605 por litro, publicada en el Alcance 168 a la Gaceta 160 del 1 de setiembre de 2023. (ET-029-2022).

#### IV. ESTRUCTURA DE PRECIO DE LOS COMBUSTIBLES EN ESTACIONES DE SERVICIO MIXTAS Y AEROPUERTO.

De acuerdo con lo anterior, se presenta la descomposición del precio de los combustibles en estaciones de servicio, la Intendencia de Energía es consciente de la necesidad de fortalecer las señales tarifarias que transparenten los costos de los servicios públicos en la coyuntura económica que atraviesa el país.

**Cuadro 18.**  
**Descomposición del precio en estaciones de servicio en colones**

<b>Factores del precio</b>	<b>Gasolina súper</b>	<b>Gasolina plus 91</b>	<b>Diesel 50 ppm de azufre</b>	<b>Jet A-1 general</b>	<b>Av-Gas</b>	<b>Keroseno</b>
COAit	410,26	364,57	443,06	447,21	655,75	447,21
Variables relacionadas con Recope	38,07	38,05	38,79	68,57	82,94	35,75
Impuesto único	272,75	260,75	154,25	156,25	260,75	74,25
Margen de estación de servicio	56,68	56,68	56,68	0,00	0,00	56,68
Flete promedio	12,77	12,77	12,77	17,27	17,27	12,77
Diferencial de precios y liquidación	5,56	7,53	-2,33	24,42	-117,35	1,26
Subsidio pescadores	0,15	0,15	0,15	0,15	0,15	0,15
Subsidio Política Sectorial	8,83	8,83	8,83	0,00	8,83	8,83
IVA	1,66	1,66	1,66	0,00	0,00	1,66
<b>Precio final</b>	<b>807</b>	<b>751</b>	<b>714</b>	<b>714</b>	<b>908</b>	<b>639</b>

Fuente: Intendencia de Energía, elaborado con base en la información aportada por Recope.

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficio GG-0956-2023.

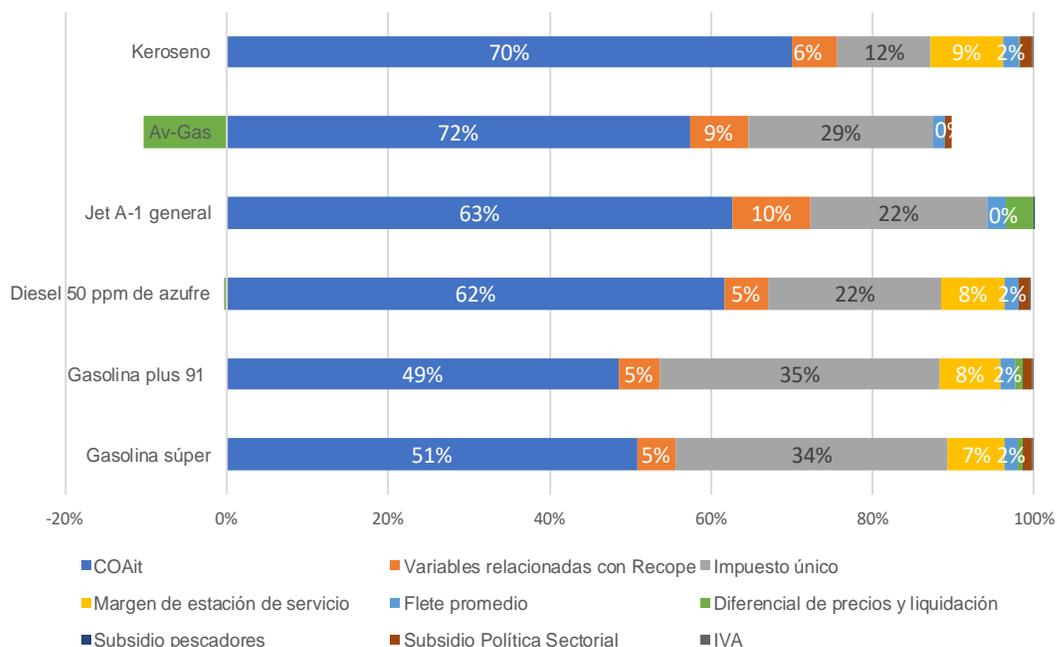
**Cuadro 19.**  
**Descomposición porcentual del precio en estaciones de servicio**

<b>Factores del precio</b>	<b>Gasolina súper</b>	<b>Gasolina plus 91</b>	<b>Diesel 50 ppm de azufre</b>	<b>Jet A-1 general</b>	<b>Av-Gas</b>	<b>Keroseno</b>
COAit	51%	49%	62%	63%	72%	70%
Variables relacionadas con Recope	5%	5%	5%	10%	9%	6%
Impuesto único	34%	35%	22%	22%	29%	12%
Margen de estación de servicio	7%	8%	8%	0%	0%	9%
Flete promedio	2%	2%	2%	2%	2%	2%
Diferencial de precios y liquidación	1%	1%	0%	3%	-13%	0%
Subsidio pescadores	0%	0%	0%	0%	0%	0%
Subsidio Política Sectorial	1%	1%	1%	0%	1%	1%
IVA	0%	0%	0%	0%	0%	0%
<b>Precio final</b>	<b>100%</b>	<b>100%</b>	<b>100%</b>	<b>100%</b>	<b>100%</b>	<b>100%</b>

*Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficio GG-0515-2023.*

A continuación, se muestra la composición del precio a nivel porcentual de los combustibles en estaciones de servicio, mostrando el peso del precio internacional, impuesto único, margen de estación de servicio, Recope, entre otros.

**Gráfico 1**  
**Composición relativa del precio de los combustibles**



*Nota: El Jet y el AV- Gas no poseen flete promedio*

*Fuente: Intendencia de Energía, elaborado con base en la información aportada por Recope.*

*Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficio GG-0956-2023.*

## V. COMPARACIÓN DEL PRECIO EN ESTACIONES DE SERVICIO Y GLP A GRANEL, EN ESTACIONES DE SERVICIO Y CILINDROS DE 25 LIBRAS

La Intendencia de Energía mediante la resolución RE-0110-IE-2023 publicada en el Alcance 191, Gaceta 182 del 04 de octubre de 2023, fijó las tarifas vigentes (ET-084-2023) para los combustibles que se comercializan en las estaciones de servicio.

En el siguiente cuadro se muestra una comparación entre el precio vigente en las estaciones de servicio con punto fijo de venta y los propuestos en este estudio tarifario.

**Cuadro 20.**  
**PRECIOS CONSUMIDOR EN ESTACION DE SERVICIO**  
**-colones por litro-**

Productos	Precio sin IVA por transporte		Precio con IVA por transporte		Variación con impuesto	
	RE-0110-IE-2023	Propuesto	RE-0110-IE-2023	Propuesto	Absoluta	Porcentual
	ET-084-2023		ET-084-2023			
Gasolina RON 95 (1)	808,70	805,06	810,00	807,00	-3,00	-0,37%
Gasolina RON 91 (1)	777,94	749,32	780,00	751,00	-29,00	-3,72%
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre (1)	702,86	712,20	705,00	714,00	9,00	1,28%
Keroseno (1)	639,92	636,90	642,00	639,00	-3,00	-0,47%
Av-Gas (2)	971,91	908,33	972,00	908,00	-64,00	-6,58%
Jet fuel A-1 (2)	714,24	713,87	714,00	714,00	0,00	0,00%

<sup>(1)</sup> El precio de las gasolinas súper y plus 91, diésel y keroseno, incluye un margen de comercialización total de ₡56,6810/litro y flete promedio de ₡12,773/litro. El precio vigente para los combustibles fue aprobado mediante la RE-0070-IE-2021 ET-088-2021.

<sup>(2)</sup> El precio final para las estaciones aéreas incluye margen de comercialización total (con transporte incluido) de ₡17,265 / litro.

Fuente: Intendencia de Energía, elaborado con base en la información aportada por Recope.

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficio GG-0956-2023.

En el siguiente cuadro se muestra una comparación entre el precio del GLP vigente en las estaciones de servicio con punto fijo de venta y a granel versus los propuestos en este estudio tarifario.

**Cuadro 21.**  
**PRECIOS CONSUMIDOR GLP EN ESTACIÓN DE SERVICIO Y A GRANEL**  
**-colones por litro-**

Producto <sup>(1)</sup>	Precio Envasador Tanques fijos <sup>(2)</sup>		Precio en estación <sup>(1)</sup>		Variación del precio estaciones de servicio	
	RE-0110-IE- 2023	Propuesto	RE-0110-IE- 2023	Propuesto	Absoluta	Porcentual
	ET-084- 2023		ET-084- 2023			
LPG mezcla 70-30	184,01	187,60	241	244	3	1,24%
LPG rico en propano	323,48	323,48	380	380	0	0,00%

<sup>(1)</sup> Incluye el margen de envasador de ₡49,605/litro, establecido mediante resolución RE-0101-IE-2023 (ET-029-2022) del 25 de agosto de 2023 y 56,6810/litro para estación de servicio, establecido mediante resolución RE-0038-IE-2021 (ET-012-2021) del 9 de junio de 2021.

<sup>(2)</sup> Precios máximos de venta.

Fuente: Intendencia de Energía, elaborado con base en la información aportada por Recope.

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficio GG-0956-2023.

En el siguiente cuadro se muestra una comparación entre el precio para el comercializador del cilindro de GLP de 25 libras vigente versus el propuesto en este estudio tarifario.

**Cuadro 22.**  
**PRECIOS COMERCIALIZADOR GLP EN CILINDROS DE 25 LIBRAS**  
**(mezcla propano-butano)**  
**-colones -**

Producto	Cilindro de 11,34 kg (25 lb)		Variación	
	RE-0110-IE-2023	Propuesto	Absoluta	Porcentual
	ET-084-2023			
LPG mezcla 70-30	6 816,00	6 893,00	77,00	1%

Fuente: Intendencia de Energía, elaborado con base en la información aportada por Recope.

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficio GG-0956-2023.

## VI. CONSULTA PÚBLICA

La Consulta Pública se realizó de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley N.º 7593) y los artículos 45 y 49 del Reglamento de la citada Ley (Decreto N.º 29732-MP).

De acuerdo con el informe IN-0729-DGAU-2023 de oposiciones y coadyuvancias de la Dirección General de Atención al Usuario, se informa, que de acuerdo con lo establecido en la publicación de consulta pública y vencido del plazo establecido, no se recibió ninguna una posición.

## VII. CONCLUSIONES

1. Para la elaboración del presente informe, se utilizó la información aportada por Recope, tanto en el GG-0956-2023 del 13 de octubre de 2023 y la información suministrada en el SIR, que se encontraba disponible.

2. De conformidad con la resolución RE-0024-JD-2022, en esta fijación extraordinaria de oficio se actualizaron las siguientes variables: 1. costo de adquisición de los productos, 2. Tipo de cambio, 3. Decreto Ejecutivo 42352 – MINAE, y 43576-MINAE, 4. Subsidios.

a) El mercado internacional experimentó dos fases muy marcadas durante el periodo de estudio:

A nivel internacional, luego de la reunión de la OPEP+, se observa una disminución en el precio de los hidrocarburos influenciada por las siguientes razones:

- El precio internacional disminuyó en varias ocasiones, principalmente por los indicadores económicos del crecimiento de la economía China y europea, que fueron menores a lo esperado.
- Adicionalmente, posterior a la última reunión de la FED (Federal Reserve), los analistas del mercado esperan un aumento de la tasa de interés federal de Estados Unidos en próximos meses, lo cual genera presión para la reducción del precio de los derivados del petróleo.
- Además, la EIA (Energy Information Administration) reportó un aumento en los inventarios de petróleo y una caída importante en la demanda de combustibles, lo cual ayuda en la disminución de los precios.
- A pesar de lo anterior, el diésel sí fue afectado negativamente, dadas las restricciones de exportación que aplicó Rusia al diésel, lo que generó un aumento en estos precios.

b) Los costos de adquisición obtenidos para los principales productos, cuyas fechas abarcan desde el 8 de septiembre de 2023 hasta el 12 de octubre de 2023, son los siguientes: para el caso de la gasolina RON 95 se obtuvo un valor de ₡ 410,26 por litro, para la gasolina RON 91 fue de ₡ 364,57 por litro, mientras que para el diésel el costo de adquisición obtenido es de ₡ 443,06 por litro. El costo de adquisición del resto de productos se detalló en el informe.

c) Durante el periodo de cálculo, el tipo de cambio promedio de venta para el sector público no bancario del colón respecto al dólar (colones CRC/dólares USA), publicado por el Banco Central de Costa Rica, fue de ₡537,50, el cual si se compara con el utilizado en la fijación extraordinaria anterior ₡ 540,01 registró una apreciación de 2,51 colones por dólar. Las apreciaciones favorecen la reducción de precios, mientras que las depreciaciones presionan al alza, debido a que las compras se realizan en dólares.

d) En la determinación del subsidio de Política Sectorial (Decreto Ejecutivo 39437-MINAE) para los precios de gas licuado de petróleo, bunker, asfalto y emulsión asfáltica, se da cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 42352 – MINAE por medio cual se elimina el jet-fuel como producto subsidiador, así como al decreto 43576-MINAE por medio se elimina el subsidio establecido al asfalto y la emulsión asfáltica.

e) Como resultado de la aplicación de los subsidios, el monto del subsidio total de la flota pesquera nacional no deportiva asciende a ₡ 43,91 millones a trasladar en noviembre de 2023 y en el caso del subsidio relacionado con la Política Sectorial el monto total a subsidiar asciende a ₡ 1 898,34 millones.

f) Las principales cadenas de distribución de los combustibles variarán con respecto a los precios vigentes, como se muestra:

### **PRECIOS CONSUMIDOR EN ESTACION DE SERVICIO -COLONES POR LITRO-**

Productos	Precio sin IVA por transporte		Precio con IVA por transporte		Variación con impuesto	
	RE-0110-IE-2023	Propuesto	RE-0110-IE-2023	Propuesto	Absoluta	Porcentual
	ET-084-2023		ET-084-2023			
Gasolina RON 95 (1)	808,70	805,06	810,00	807,00	-3,00	-0,37%
Gasolina RON 91 (1)	777,94	749,32	780,00	751,00	-29,00	-3,72%
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre (1)	702,86	712,20	705,00	714,00	9,00	1,28%
Keroseno (1)	639,92	636,90	642,00	639,00	-3,00	-0,47%
Av-Gas (2)	971,91	908,33	972,00	908,00	-64,00	-6,58%
Jet fuel A-1 (2)	714,24	713,87	714,00	714,00	0,00	0,00%

(1) El precio de las gasolinas súper y plus 91, diésel y keroseno, incluye un margen de comercialización total de ₡52,377/litro y flete promedio de ₡12,773/litro

(2) El precio final para las estaciones aéreas incluye margen de comercialización total (con transporte incluido) de ₡17,265 / litro.

Fuente: Intendencia de Energía, elaborado con base en la información aportada por Recope.

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficio GG-0956-2023.

**PRECIOS CONSUMIDOR GLP EN ESTACIÓN DE SERVICIO Y A GRANEL  
-colones por litro-**

Producto <sup>(1)</sup>	Precio Envasador Tanques fijos <sup>(2)</sup>		Precio en estación <sup>(1)</sup>		Variación del precio estaciones de servicio	
	RE-0110-IE- 2023	Propuesto	RE-0110-IE- 2023	Propuesto	Absoluta	Porcentual
	ET-084- 2023		ET-084- 2023			
LPG mezcla 70-30	184,01	187,60	241	244	3	1,24%
LPG rico en propano	323,48	323,48	380	380	0	0,00%

<sup>(1)</sup> Incluye el margen de envasador de ₡49,605/litro, establecido mediante resolución RE-0101-IE-2023 (ET-029-2022) del 25 de agosto de 2023 y 52,377/litro para estación de servicio, establecido mediante resolución RE-0038-IE-2021 (ET-012-2021) del 9 de junio de 2021.

<sup>(2)</sup> Precios máximos de venta.

Fuente: Intendencia de Energía, elaborado con base en la información aportada por Recope

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante lo oficio GG-0956-2023.

**PRECIOS COMERCIALIZADOR GLP EN CILINDROS DE 25 LIBRAS  
(mezcla propano-butano)  
-colones -**

Producto	Cilindro de 11,34 kg (25 lb)		Variación	
	RE-0110-IE-2023	Propuesto	Absoluta	Porcentual
	ET-084-2023			
LPG mezcla 70-30	6 816,00	6 893,00	77,00	1%

Fuente: Intendencia de Energía, elaborado con base en la información aportada por Recope.

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficio GG-0956-2023.

[...]

- II. Que de conformidad con lo señalado en los resultandos y considerandos precedentes y en el mérito de los autos, lo procedente es fijar los precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos, tal y como se dispone:

**POR TANTO  
LA INTENDENCIA DE ENERGÍA  
RESUELVE:**

- I. Fijar los precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos, según el siguiente detalle:

## a. Precios en planteles de abasto:

Productos	Precio sin impuesto	Precio con impuesto (3)
Gasolina RON 95 (1)	462,86	735,61
Gasolina RON 91 (1)	419,12	679,87
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre (1)	488,50	642,75
Diésel marino	898,17	1 052,42
Keroseno (1)	493,20	567,45
Búnker (2)	335,02	360,02
Búnker Térmico ICE (2)	395,96	420,96
Búnker Térmico ICE 2 (2)	329,91	354,91
IFO 380 (2)	575,28	575,28
Asfalto (2)	365,34	418,34
Asfalto AC-10 (2)	353,82	406,82
Diésel pesado o gasoleo (2)	404,89	456,14
Emulsión asfáltica rápida (2)	222,87	263,12
Emulsión asfáltica lenta (2)	209,25	249,50
LPG (mezcla 70-30)	114,00	138,00
LPG (rico en propano)	249,87	273,87
Av-Gas (1)	630,31	891,06
Jet fuel A-1 (1)	540,35	696,60
Nafta Pesada (1)	415,98	453,98

(1) Para efecto del del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida mediante resolución RE-0124-IE-2020 publicada en el Alcance Digital 329 a La Gaceta 294 del 16 de diciembre de 2020 (ET-026-2020).

(2) Para efecto del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida en RE-0097-IE-2023 del 07 de agosto de 2023 publicada en el Alcance digital 155 a La Gaceta 148 del 16 de agosto de 2023 (ET-016-2023).

(3) Se exceptúa del pago de este impuesto, el producto destinado a abastecer las líneas aéreas y los buques mercantes o de pasajeros en líneas comerciales, todas de servicio internacional; asimismo, el combustible que utiliza la Asociación Cruz Roja Costarricense, así como la flota de pescadores nacionales para la actividad de pesca no deportiva, de conformidad con la Ley N.º 7384, de conformidad con el artículo 1 de la Ley 8114.

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficio GG-0956-2023.

**b. Precios a la flota pesquera nacional no deportiva exonerado del impuesto único a los combustibles:**

**PRECIOS A LA FLOTA PESQUERA NACIONAL NO DEPORTIVA <sup>(1)</sup>  
-colones por litro-**

Producto	Precio Plantel sin impuesto
Gasolina RON 91	373,73
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	452,44

(1) Según lo dispuesto en la Ley 9134 de interpretación Auténtica del artículo 45 de la Ley 7384 de INCOPECA y la Ley 8114 de Simplificación y Eficiencia Tributarias

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficio GG-0956-2023.

**c. Precios al consumidor final en estación de servicio con punto fijo:**

**PRECIOS CONSUMIDOR FINAL EN ESTACIONES DE SERVICIO  
-colones por litro-**

Producto	Precio sin IVA/ transporte	IVA por transporte <sup>(3)</sup>	Precio con IVA/transporte <sup>(4)</sup>
Gasolina RON 95 <sup>(1)</sup>	805,06	1,66	807,00
Gasolina RON 91 <sup>(1)</sup>	749,32	1,66	751,00
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre <sup>(1)</sup>	712,20	1,66	714,00
Keroseno <sup>(1)</sup>	636,90	1,66	639,00
Av-Gas <sup>(2)</sup>	908,33	-	908,00
Jet fuel A-1 <sup>(2)</sup>	713,87	-	714,00

(1) El precio final contempla un margen de comercialización de ₡56,6810/litro y flete promedio de 12,773/litro, el IVA por transporte se muestra en la columna por separado, para estaciones de servicio terrestres y marinas, establecidos mediante resoluciones RE-0038-IE-2021 y RE-0124-IE-2020, (ET-012-2021 y ET-026-2020). respectivamente.

(2) El precio final para las estaciones aéreas contempla margen de comercialización total promedio -con transporte incluido de ₡17,265/litro, establecido mediante resolución RE-0124-IE-2020 (ET-026-2020).

(3) Corresponde al 13% de IVA sobre el flete promedio.

(4) Redondeado al colón más próximo.

**d. Precios del comercializador sin punto fijo -consumidor final:-**

**PRECIOS DEL DISTRIBUIDOR DE COMBUSTIBLES SIN PUNTO FIJO  
A CONSUMIDOR FINAL  
*-colones por litro-***

<b>Producto</b>	<b>Precio con impuesto <sup>(1)</sup></b>
Gasolina RON 95	739,36
Gasolina RON 91	683,62
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	646,50
Keroseno	571,20
Bunker	363,77
Asfalto	422,09
Asfalto AC-10	410,57
Diésel pesado o gasóleo	459,89
Emulsión asfáltica rápida (RR)	266,87
Emulsión asfáltica lenta (RL)	253,25
Nafta pesada	457,73

*Incluye un margen total de ₡3,746 colones por litro, establecido mediante resolución RJD-075-96 de 4 de setiembre de 1996.*

*Se excluyen el IFO 380, Gas Licuado del Petróleo, Av-gas y Jet A-1 general de acuerdo con lo dispuesto en Decreto 31502-MINAE-S, publicado en La Gaceta 235 del 5 de diciembre de 2003 y Voto constitucional 2005-02238 del 2 de marzo de 2005.*

*Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficio GG-0956-2023.*

**e. Precios del gas licuado del petróleo –GLP- al consumidor final mezcla 70-30:**

**PRECIO DE GAS LICUADO DE PETROLEO POR TIPO DE ENVASE Y CADENA DE DISTRIBUCION**

**-mezcla propano butano-  
-en colones por litro y cilindros incluye impuesto único- <sup>(1)</sup>**

Tipos de envase	Precio a facturar por		
	envasador <sup>(2)</sup>	distribuidor de cilindros <sup>(3)</sup>	comercializador de cilindros <sup>(4)</sup>
Tanques fijos <i>-por litro-</i>	187,60	(*)	(*)
Cilindro de 4,54 kg (10 lb)	1 609,00	2 143,00	2 757,00
Cilindro de 9,07 kg (20 lb)	3 219,00	4 286,00	5 514,00
Cilindro de 11,34 kg (25 lb)	4 023,00	5 358,00	6 893,00
Cilindro de 15,88 kg (35 lb)	5 633,00	7 501,00	9 650,00
Cilindro de 18,14 kg (40 lb)	6 437,00	8 573,00	11 028,00
Cilindro de 20,41 kg (45 lb)	7 242,00	9 644,00	12 407,00
Cilindro de 27,22 kg (60 lb)	9 656,00	12 859,00	16 542,00
Cilindro de 45,36 kg (100 lb)	16 094,00	21 432,00	27 571,00
Estación de servicio mixta <i>(por litro)</i> <sup>(5)</sup>		(*)	244,00

(\*) No se comercializa en esos puntos de ventas.

(1) Precios máximos de venta según resolución RRG-1907-2001 publicada en La Gaceta 65 del 2 de abril de 2001.

(2) Incluye el margen de envasador de ₡49,605/litro, establecido mediante resolución RE-0101-IE-2023 (ET-029-2022) del 25 de agosto de 2023.

(3) Incluye el margen de distribuidor de cilindros de GLP de ₡62,229/litro establecido mediante resolución RE-0018-IE-2023 del 03 de marzo de 2023 (ET-013-2023).

(4) Incluye el margen de comercializador de cilindros de GLP de ₡71,558/litro establecido mediante resolución RE-0018-IE-2023 del 03 de marzo de 2023 (ET-013-2023).

(5) Incluye el margen de envasador de ₡49,605/litro, establecido mediante resolución RE-0101-IE-2023 (ET-029-2022) del 25 de agosto de 2023 y 56,681/litro para estaciones de servicio terrestres y marinas, establecidos mediante resoluciones RE-0038-IE-2021 del 14 de junio de 2021. (ET-027-2018 y ET-012-2021 respectivamente).

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante *oficio GG-0956-2023*.

**f. Precios del gas licuado del petróleo –GLP- rico en propano al consumidor final:**

**PRECIO DE GAS LICUADO DE PETROLEO RICO EN PROPANO  
POR TIPO DE ENVASE Y CADENA DE DISTRIBUCION  
-en colones por litro y cilindros incluye impuesto único- <sup>(1)</sup>**

Tipos de envase	Precio a facturar por		
	envasador <sup>(2)</sup>	distribuidor de cilindros <sup>(3)</sup>	comercializador de cilindros <sup>(4)</sup>
Tanques fijos -por litro-	323,48	(*)	(*)
Cilindro de 4,54 kg (10 lb)	2 905,00	3 464,00	4 107,00
Cilindro de 9,07 kg (20 lb)	5 811,00	6 929,00	8 214,00
Cilindro de 11,34 kg (25 lb)	7 264,00	8 661,00	10 268,00
Cilindro de 15,88 kg (35 lb)	10 169,00	12 125,00	14 375,00
Cilindro de 18,14 kg (40 lb)	11 622,00	13 858,00	16 429,00
Cilindro de 20,41 kg (45 lb)	13 075,00	15 590,00	18 482,00
Cilindro de 27,22 kg (60 lb)	17 433,00	20 787,00	24 643,00
Cilindro de 45,36 kg (100 lb)	29 055,00	34 644,00	41 072,00
Estación de servicio mixta-por litro- <sup>(5)</sup>		(*)	380,00

(\*) No se comercializa en esos puntos de ventas.

(1) Precios máximos de venta según resolución RRG-1907-2001 publicada en La Gaceta 65 del 2 de abril de 2001.

(2) Incluye el margen de envasador de ₡49,605/litro, establecido mediante resolución RE-0101-IE-2023 (ET-029-2022) del 25 de agosto de 2023.

(3) Incluye el margen de distribuidor de cilindros de GLP de ₡62,229/litro establecido mediante resolución RE-0018-IE-2023 del 03 de marzo de 2023 (ET-013-2023).

(4) Incluye el margen de comercializador de cilindros de GLP de ₡71,558/litro establecido mediante resolución RE-0018-IE-2023 del 03 de marzo de 2023 (ET-013-2023).

(5) Incluye el margen de envasador de ₡49,605/litro, establecido mediante resolución RE-0101-IE-2023 (ET-029-2022) del 25 de agosto de 2023 y 56,681/litro para estaciones de servicio terrestres y marinas, establecidos mediante resoluciones RE-0038-IE-2021 del 14 de junio de 2021. (ET-027-2018 y ET-012-2021 respectivamente).

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante *oficio GG-0956-2023*.

**g. Para los productos IFO-380, Av-gas y jet fuel que expende Recope en puertos y aeropuertos, los siguientes límites a la banda tarifaria:**

**Rangos de variación de los precios de venta para IFO 380, Av-gas y Jet fuel A-1 sin impuesto**

Producto	€/L	
	Límite inferior	Límite superior
Jet fuel A-1	422,62	658,07
Av-gas	532,16	728,47
IFO 380	504,04	646,52
Tipo de cambio	€/537,50	

*Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficio GG-0956-2023.*

**Rangos de variación de los precios de venta para IFO 380, Av-gas y Jet fuel A-1 con impuesto**

Producto	€/L	
	Límite inferior	Límite superior
Jet fuel A-1	579,37	814,82
Av-gas	793,66	989,97
IFO 380	504,04	646,52
Tipo de cambio	€/537,50	

*Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficio GG-0956-2023.*

- II.** Establecer que estas tarifas prevalecen sobre las indicadas en la resolución RE-0132-IE-2023 del 3 de noviembre.
- III.** Solicitar a los diversos operadores que brindan los servicios públicos relacionados con los precios finales que se determinan en este estudio, que cumplan las condiciones de calidad, cantidad, confiabilidad, oportunidad y confiabilidad en el suministro de dichos servicios públicos.
- IV.** Establecer que los precios rigen a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

De conformidad con el acuerdo de Junta Directiva 06-83-2021, del acta de la sesión extraordinaria 83-2021 celebrada el 23 de setiembre de 2021 y ratificada el 28 de setiembre del mismo año, se incorporan a esta resolución, los anexos del informe técnico IN-0238-IE-2023 del 3 de noviembre de 2023, que sirve de base para el presente acto administrativo.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 245 y 345 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP), se informa que contra esta resolución pueden interponerse los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación, y el extraordinario de revisión. Los recursos ordinarios podrán presentarse ante la Intendencia de Energía, de conformidad con los artículos 346 y 349 de la LGAP.

De acuerdo con el artículo 346 de la LGPA., los recursos de revocatoria y de apelación deberán interponerse en el plazo de tres días hábiles contado a partir del día hábil siguiente al de la notificación y, el extraordinario de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de dicha ley.

## **PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE**

Mario Mora Quirós, Intendente.—1 vez.—Solicitud N° 470849.—( IN2023823737).

# ANEXO 1

## Precios al consumidor final en planel de Recope -colones por litro-

Productos	Precio sin Impuesto		Precio con Impuesto		Variación con impuesto	
	RE-0110-IE-2023 ET-084-2023	Propuesto	RE-0110-IE-2023 ET-084-2023	Con ajuste	Absoluta	Porcentual
Gasolina RON 95 <sup>1</sup>	465,75	462,86	739,25	735,61	-3,64	-0,49%
Gasolina RON 91 <sup>1</sup>	446,99	419,12	708,49	679,87	-28,62	-4,04%
Gasolina RON 91 pescadores <sup>1 y 3</sup>	398,70	373,73	398,70	373,73	-24,98	-6,26%
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de	478,91	488,50	633,41	642,75	9,34	1,47%
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de	439,97	452,44	439,97	452,44	12,48	2,84%
Diésel marino	898,17	898,17	1052,67	1 052,42	-0,25	-0,02%
Keroseno <sup>1</sup>	495,97	493,20	570,47	567,45	-3,02	-0,53%
Búnker <sup>2</sup>	308,41	335,02	333,41	360,02	26,61	7,98%
Búnker Térmico ICE <sup>2</sup>	373,41	395,96	398,41	420,96	22,55	5,66%
Búnker Térmico ICE 2 <sup>2</sup>	318,86	329,91	343,86	354,91	11,05	3,21%
IFO 380 <sup>2</sup>	575,28	575,28	575,28	575,28	0,00	0,00%
Asfalto <sup>2</sup>	365,33	365,34	418,58	418,34	-0,24	-0,06%
Asfalto AC-10 <sup>2</sup>	352,63	353,82	405,88	406,82	0,94	0,23%
Diésel pesado <sup>2</sup>	396,25	404,89	447,50	456,14	8,64	1,93%
Emulsión asfáltica rápida RR <sup>2</sup>	221,88	222,87	262,13	263,12	0,99	0,38%
Emulsión asfáltica lenta RL <sup>2</sup>	209,24	209,25	249,49	249,50	0,01	0,00%
LPG -mezcla 70-30 <sup>3</sup>	110,40	114,00	134,40	138,00	3,59	2,67%
LPG -rico en propano <sup>3</sup>	249,87	249,87	273,87	273,87	0,00	0,00%
Av-gas <sup>1</sup>	693,14	630,31	954,64	891,06	-63,57	-6,66%
Jet fuel A-1 <sup>1</sup>	540,22	540,35	696,97	696,60	-0,37	-0,05%
Nafta pesada <sup>1</sup>	428,47	415,98	466,47	453,98	-12,49	-2,68%

(1) Para efecto del del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida mediante la RE-0124-IE-2020 del 10 de diciembre de 2020. (ET-026-2020).

(2) Para efecto del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida en RE-0097-IE-2023 del 07 de agosto de 2023 publicada en el Alcance digital 155 a La Gaceta 148 del 16 de agosto de 2023 (ET-016-2023).

Precios a Flota Pesquera Nacional exentos del impuesto único.

(3) RE-0002-IE-2022 publicada en el Alcance 5 de la Gaceta 8 del 14 de enero de 2022 (ET-008-2022)

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficio GG-0956-2023.

## ANEXO 2

### Precios comercializador sin punto fijo -colones por litro-

Productos	Precio con Impuesto		Variación con impuesto	
	RE-0110-IE-2023	Con ajuste <sup>(1)</sup>	Absoluta	Porcentual
	ET-084-2023			
Gasolina RON 95	743,00	739,36	-3,64	-0,49%
Gasolina RON 91	712,24	683,62	-28,62	-4,02%
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de	637,16	646,50	9,34	1,47%
Keroseno	574,22	571,20	-3,02	-0,53%
Bunker	337,16	363,77	26,61	7,89%
Asfalto	422,33	422,09	-0,24	-0,06%
Asfalto AC-10	409,63	410,57	0,94	0,23%
Diésel pesado o gasóleo	451,25	459,89	8,64	1,91%
Emulsión asfáltica rápida (RR)	265,88	266,87	0,99	0,37%
Emulsión asfáltica lenta (RL)	253,24	253,25	0,01	0,00%
Nafta pesada	470,22	457,73	-12,49	-2,66%

<sup>(1)</sup> Incluye un margen total de 3,746 colones por litro.

Se excluye el IFO 380, el Gas Licuado del Petróleo, el Av-gas y el Jet A-1 general de acuerdo con lo dispuesto en Decreto 31502-MINAE-S, publicado en La Gaceta 235 de 5 de diciembre de 2003 y voto 2005-02238 del 2 de marzo de 2005 de la Sala Constitucional.

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficio GG-0956-2023

## ANEXO 3

### DESCUENTO MÁXIMO DE GAS LICUADO DE PETROLEO (MEZCLA 70/30) POR TIPO DE ENVASE Y CADENA DE DISTRIBUCION (incluye impuesto único) (en colones por cilindro)

Tipos de envase	Envasador		Distribuidor		Comercializador	
	Margen Absoluto	Descuento máximo	Margen Absoluto	Descuento máximo	Margen Absoluto	Descuento máximo
Cilindro 4,54 kg -10 libras-	425,54	55,32	533,84	69,40	613,87	79,80
Cilindro 9,07 kg -20 libras-	851,08	110,64	1 067,67	138,80	1 227,73	159,61
Cilindro 11,34 kg -25 libras-	1 063,85	138,30	1 334,59	173,50	1 534,66	199,51
Cilindro 15,88 kg -35 libras-	1 489,39	193,62	1 868,43	242,90	2 148,53	279,31
Cilindro 18,14 kg -40 libras-	1 702,16	221,28	2 135,34	277,59	2 455,46	319,21
Cilindro 20,41 kg -45 libras-	1 914,93	248,94	2 402,26	312,29	2 762,39	359,11
Cilindro 27,22 kg -60 libras-	2 553,24	331,92	3 203,02	416,39	3 683,19	478,82
Cilindro 45,36 kg -100 libras-	4 255,40	553,20	5 338,36	693,99	6 138,65	798,03

Fuente: Intendencia de Energía, Aresep

## Anexo 4 Información enviada por Recope

## Anexo 5 Cálculos de la IE

# NOTIFICACIONES

## MUNICIPALIDADES

### MUNICIPALIDAD DE MORA

Edicto 12-2023

Administración Tributaria, área de cobros

Cobro Administrativo

Debido a que la Municipalidad de Mora desconoce el actual domicilio fiscal de los contribuyentes que adeudan el Impuesto sobre Bienes Inmuebles y los servicios municipales y habiéndose agotado las formas de localización posibles, para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 137, inciso d), 53, inciso a) y b) y 169 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios vigente, así como los artículos 82 del Código Municipal y artículo 8 de la Ley de Impuesto sobre Bienes Inmuebles y sus reformas, se procede a notificar por edicto los siguientes saldos deudores del impuesto de bienes inmuebles, el servicio de recolección de residuos, el servicio de aseo de vías y sitios públicos y el servicio de mantenimiento de parques y obras de ornato de los contribuyentes que a continuación se indican:

Contribuyente	Cedula	N° de notificación	TRIBUTOS								Monto total adeudado
			IMPUESTO DE BIENES INMUEBLES		RECOLECCIÓN DE BASURA RESIDENCIAL		SERVICIO MANTENIMIENTO DE PARQUES Y OBRAS DE ORNATO		SERVICIO ASEO DE VIAS Y SITIOS PUBLICOS		
			Periodo	Monto adeudado	Periodo	Monto adeudado	Periodo	Monto adeudado	Periodo	Monto adeudado	
3101499108 S. A.	3101499108	2184	IV TRI-2021 AL III TRI-2023	€903 054,00	---	---	IV TRI-2021 AL III TRI-2023	€261 704,00	IV TRI-2021 AL III TRI-2023	€188 805,00	€1 164 758,00
3101616009 S. A.	3101616009	2149	III TRI-2016 AL III TRI-2023	€3 765 234,00	III TRI-2016 AL III TRI-2023	€539 648,00	III TRI-2016 AL III TRI-2023	€1 132 695,00	III TRI-2016 AL III TRI-2023	€763 664,00	€6 201 241,00
3101616009 S.A	3101616009	2145	III TRI-2016 AL III TRI-2023	€3 765 234,00	III TRI-2016 AL III TRI-2023	€539 648,00	III TRI-2016 AL III TRI-2023	€1 132 695,00	III TRI-2016 AL III TRI-2023	€763 664,00	€6 201 241,00
3102484783 S. R. L.	3102484783	2164	IV TRI-2019 AL III TRI-2023	€1 262 458,00	IV TRI-2019 AL III TRI-2023	€450 471,00	IV TRI-2019 AL III TRI-2023	€369 549,00	IV TRI-2019 AL III TRI-2023	€263 732,00	€2 346 210,00
AGUIRRE RESTREPO CARLOS MARIO	0801160303	2180	II TRI-2021 AL III TRI-2023	€922 629,00	II TRI-2021 AL III TRI-2023	€143 331,00	II TRI-2021 AL III TRI-2023	€267 737,00	II TRI-2021 AL III TRI-2023	€192 984,00	€1 526 681,00
ALVAREZ MENDEZ MANUEL	9247000088	2153	III TRI-2012 AL III TRI-2023	€1 859 402,00	III TRI-2013 AL III TRI-2023	€2 257 362,00	III TRI-2013 AL III TRI-2023	€446 407,00	III TRI-2013 AL III TRI-2023	€313 706,00	€4 876 877,00
BILBAIA INVESTORS GROUP S.A	3101611107	2194	I TRI-2019 AL III TRI-2023	€425 486,00	---	---	I TRI-2019 AL III TRI-2023	€124 499,00	I TRI-2019 AL III TRI-2023	€88 871,00	€638 856,00
BRISAS DE CORAL NEGRO S. R. L.	3102348926	2155	III TRI-2021 AL III TRI-2023	€1 915 568,00	II TRI-2021 AL III TRI-2023	€137 790,00	III TRI-2021 AL III TRI-2023	€691 827,00	III TRI-2021 AL III TRI-2023	€498 871,00	€3 244 056,00

CALDERON JIMENEZ CARLOS	0111870775	2170	I TRI 2019 AL III TRI-2023	€1 099 672,00	I TRI 2019 AL III TRI-2023	€297 964,00	I TRI-2019 AL III TRI-2023	€400 561,00	I TRI 2019 AL III TRI-2023	€284 442,00	€2 082 639,00
CARRASQUERO VILLALOBOS ENRIQUE GUSTA	186200437128	2156	I TRI-2017 AL III TRI-2023	€2 184 371,00	I TRI-2017 AL III TRI-2023	€494 079,00	I TRI-2017 AL III TRI-2023	€654 777,00	I TRI-2017 AL III TRI-2023	€456 498,00	€3 789 725,00
COLONIA QUEPOS S A	3101021438	2178	I TRI-2007 AL III TRI-2023	€1 249 752,00	---	---	I TRI 2012 AL III TRI-2023	€178 863,00	I TRI 2012 AL III TRI-2023	€125 784,00	€1 554 399,00
DARK SOUNDS BUSINESS LIMITADA	3102424136	2157	I TRI-2011 AL III TRI-2023	€2 819 425,00	I TRI-2011 AL III TRI-2023	€886 784,00	I TRI-2012 AL III TRI-2023	€620 546,00	I TRI-2012 AL III TRI-2023	€437 240,00	€4 763 995,00
DESARROLLOS TURISTICOS SCN DEL PACIF	3101208322	2151	II TRI-2016 AL III TRI-2023	€3 768 365,00	I TRI-2016 AL III TRI-2023	€584 632,00	II TRI-2016 AL III TRI-2023	€1 123 657,00	II TRI-2016 AL III TRI-2023	€754 565,00	€6 231 219,00
DESARROLLOS URBANISTICOS BLOQUE SGRA	3101432984	2182	I TRI-2012 AL III TRI-2023	€1 536 030,00	---	---	I TRI-2012 AL III TRI-2023	€400 916,00	I TRI-2012 AL III TRI-2023	€282 308,00	€2 219 254,00
DURAN ZUÑIGA ANA YANCY	0114490298	2166	III TRI-2011 AL III TRI-2023	€2 182 530,00	---	---	I TRI-2012 AL III TRI-2023	€506 876,00	I TRI-2012 AL III TRI-2023	€365 215,00	€3 054 621,00
E.I.E. CORPORACION SOCIEDAD ANONIMA	3101538264	2174	IV TRI-2019 AL III TRI-2023	€1 840 869,00	---	---	---	---	---	---	€1 840 869,00
FERNANDEZ CHAVES KAREN VANESSA	0303910534	2186	IV TRI-2019 AL III TRI-2023	€712 724,00	I TRI-2020 AL III TRI-2023	€225 231,00	IV TRI-2019 AL III TRI-2023	€227 789,00	III TRI-2019 AL III TRI-2023	€174 134,00	€1 339 878,00
FINCA PEDACITO DE CAFE SOCIEDAD ANON	3101185242	2165	III TRI-2019 AL III TRI-2023	€1 672 668,00	---	---	III TRI-2019 AL III TRI-2023	€521 591,00	III TRI-2019 AL III TRI-2023	€351 651,00	€2 024 319,00
GALLO COREA MARIA AUXILIADORA	27010513143806	2191	III TRI-2019 AL III TRI-2023	€633 673,00	---	---	III TRI-2019 AL III TRI-2023	€185 959,00	III TRI-2019 AL III TRI-2023	€132 342,00	€951 974,00
GANADERA CINCO MIL S. A.	3101287846	2158	I TRI-2019 AL III TRI-2023	€3 309 599,00	---	---	---	---	---	---	€3 309 599,00
GRUPO MAURY & ROQUE S. A.	3101760040	2171	IV TRI-2018 AL III TRI-2023	€2 080 263,00	---	---	---	---	---	---	€2 080 263,00
INVERSIONES MAJOSMIAN S.A	3101355879	2154	II TRI-2019 AL III TRI-2023	€628 092,00	---	---	II TRI-2019 AL III TRI-2023	€184 690,00	II TRI-2019 AL III TRI-2023	€131 271,00	€759 363,00
JAROCE S. A.	3101065331	2148	I TRI-2021 AL III TRI-2023	€3 008 725,00	I TRI-2021 AL III TRI-2023	€955 842,00	I TRI-2021 AL III TRI-2023	€873 538,00	I TRI-2021 AL III TRI-2023	€629 450,00	€5 467 555,00
JAROSZYNA JARECK RICHARD BARONOW	339240330	2146	---	---	I TRI-2020 AL III TRI-2023	€900 939,00	---	---	---	---	€900 939,00
JIMENEZ CASCANTE MARCO ANTONIO	113410923	2160	IV TRI 2017 AL III TRI-2023	€1 883 863,00	---	---	IV TRI 2017 AL III TRI-2023	€565 558,00	IV TRI 2017 AL III TRI-2023	€393 659,00	€2 843 080,00
LUBAMYRA DE DICIEMBRE S.A.	3101517104	2173	II TRI-2019 AL III TRI-2023	€1 097 736,00	II TRI-2019 AL III TRI-2023	€279 032,00	II TRI-2019 AL III TRI-2023	€322 526,00	II TRI-2019 AL III TRI-2023	€229 233,00	€1 649 495,00
LUNA ARGUEDAS TANIA GRACIELA	0303810458	2188	II TRI-2021 AL III TRI-2023	€701 058,00	---	---	II TRI-2021 AL III TRI-2023	€203 413,00	II TRI-2021 AL III TRI-2023	€146 633,00	€1 051 104,00
LUXE MARKETING AND CONSULTING LLC LTDA.	3102785889	2175	IV TRI-2020 AL III TRI-2023	€1 002 225,00	IV TRI-2020 AL III TRI-2023	€175 273,00	IV TRI-2020 AL III TRI-2023	€300 713,00	IV TRI-2020 AL III TRI-2023	€216 120,00	€1 519 058,00
MADRIGAL DURAN LESLIE MARIAN	0116920876	2176	I TRI-2015 A III TRI-2023	€1 163 429,00	I TRI-2020 AL III TRI-2023	€225 231,00	I TRI-2015 A III TRI-2023	€338 190,00	I TRI-2015 A III TRI-2023	€235 699,00	€1 737 318,00
MADRIGAL MORA MARIA ADELIA	0501290630	2167	III TRI-2018 AL III TRI-2023	€1 334 875,00	I TRI-2021 AL III TRI-2023	€159 307,00	III TRI-2018 AL III TRI-2023	€392 423,00	III TRI-2018 AL III TRI-2023	€278 807,00	€2 006 105,00

MATA GRANADOS CARLOS FRANCISCO	0102510764	2162	III TRI-2013 AL III TRI-2023	€1 990 053,00	---	---	I TRI-2012 AL III TRI-2023	€612 707,00	I TRI-2012 AL III TRI-2023	€433 775,00	€3 036 535,00
MC GEORGE JON MICHAEL	710128943	2147	II TRI-2017 AL III TRI-2023	€590 957,00	I TRI-2020 AL III TRI-2023	€225 231,00	---	---	---	---	€816 188,00
MESEN LOBO MARIA EMILIA	0104240026	2187	II TRI-2015 AL III TRI-2023	€1 563 267,00	---	---	---	---	---	---	€1 563 267,00
MONTERO ZUÑIGA ELENA	107030334	2190	I TRI-2017 AL III TRI-2023	€175 480,00	IV TRI-2016 AL III TRI-2023	€498 396,00	III TRI-2017 AL III TRI-2023	€235 321,00	III TRI-2017 AL III TRI-2023	€346 433,00	€1 255 630,00
MONTOYA GUERRERO ROSALINA	0100619720	2181	IV TRI-2016 AL III TRI-2023	€886 653,00	IV TRI-2016 AL III TRI-2023	€516 673,00	IV TRI-2016 AL III TRI-2023	€269 275,00	IV TRI-2016 AL III TRI-2023	€182 299,00	€1 854 900,00
PARDO HERNANDEZ SUSANA	0108640062	2185	III TRI-2020 AL III TRI-2023	€869 865,00	---	---	III TRI-2020 AL III TRI-2023	€253 712,00	III TRI-2020 AL III TRI-2023	€181 829,00	€1 305 406,00
PARRA PEREZ RAFAEL ANGEL	0104570286	2183	IV TRI-2017 AL III TRI-2023	€576 076,00	IV TRI-2017 AL III TRI-2023	€416 901,00	III TRI-2017 AL III TRI-2023	€180 436,00	III TRI-2017 AL III TRI-2023	€126 836,00	€1 300 249,00
PASTOR AGUILAR SERGIO MIGUEL	0109290974	2179	II TRI-2017 AL III TRI-2023	€840 989,00	II TRI-2017 AL III TRI-2023	€467 904,00	II TRI-2017 AL III TRI-2023	€297 766,00	II TRI-2017 AL III TRI-2023	€204 052,00	€1 810 711,00
RAMOS CASTILLO YACO EDUARDO	0111880793	2168	I TRI 2020 AL III TRI-2023	€1 197 984,00	I TRI 2020 AL III TRI-2023	€225 231,00	I TRI 2020 AL III TRI-2023	€350 578,00	I TRI 2020 AL III TRI-2023	€250 267,00	€2 024 060,00
REACTOLAB SOCIEDAD ANONIMA	3101099347	2152	I TRI-2006 AL III TRI-2023	€3 942 841,00	I TRI-2010 AL III TRI-2023	€945 151,00	I TRI-2012 AL III TRI-2023	€925 266,00	I TRI-2012 AL III TRI-2023	€650 606,00	€6 463 864,00
REGINA MEDAL FATIMA	155821250436	2161	I TRI-2019 AL III TRI-2023	€1 528 118,00	I TRI-209 AL III TRI-2023	€297 964,00	I TRI-209 AL III TRI-2023	€447 634,00	I TRI-209 AL III TRI-2023	€319 197,00	€2 592 913,00
S A INDUSTRIAS ALICOSA	3101157388	2150	III TRI-2009 AL III TRI-2023	€6 170 276,00	I TRI-2010 AL III TRI-2023	€1 870 268,00	---	---	---	---	€8 040 544,00
SOLES DE LA GUACIMA S.A	3101316889	2192	IV TRI-2014 AL III TRI-2023	€1 684 669,00	---	---	IV TRI-2014 AL III TRI-2023	€462 634,00	IV TRI-2014 AL III TRI-2023	€318 252,00	€2 465 555,00
SOTO RODRIGUEZ INGRID ALEJANDRA	0112680613	2159	III TRI 2017 AL III TRI-2023	€1 638 511,00	III TRI2017 AL III TRI-2023	€442 178,00	III TRI2017 AL III TRI-2023	€521 484,00	III TRI2017 AL III TRI-2023	€361 183,00	€2 963 356,00
TAORMA SOCIEDAD RESPONSABILIDAD LIMI	3102028970	2163	IV TRI-2020 AL III TRI-2023	€1 180 043,00	IV TRI-2020 AL III TRI-2023	€525 830,00	IV TRI-2020 AL III TRI-2023	€343 465,00	IV TRI-2020 AL III TRI-2023	€246 762,00	€2 296 100,00
TERRA VITAE S.A	3101615207	2193	---	---	II TRI-2015 AL III TRI-2023	€652 025,00	---	---	---	---	€652 025,00
TRACTORES SAN ANTONIO S A	3101034103	2169	I TRI 2013 AL III TRI-2023	€2 051 008,00	I TRI-2015 AL III TRI-2023	€670 076,00	---	---	---	---	€2 721 084,00
VALDES JULIO FERNANDO	46684369	2144	I TRI-2005 AL III TRI-2023	€104 166,00	---	---	---	---	---	---	€104 166,00
VALVERDE GUERRERO ZAIDA	0104400341	2177	I TRI-2013 AL III TRI-2023	€1 009 132,00	I TRI-2014 AL III TRI-2023	€733 058,00	I TRI 2013 AL III TRI-2023	€271 768,00	I TRI-2013 AL III TRI-2023	€189 716,00	€2 203 674,00
VIA ARBORETUM DE COLON SOCIEDAD ANONIMA	3101709051	2189	IV TRI-2020 AL III TRI-2023	€711 374,00	---	---	IV TRI-2020 AL III TRI-2023	€207 055,00	IV TRI-2020 AL III TRI-2023	€148 754,00	€1 067 183,00
ZUCHERO SOCIEDAD ANONIMA	3101267330	2172	I TRI-2009 AL III TRI-2023	€2 217 323,00	---	---	I TRI-2012 AL III TRI-2023	€404 395,00	I TRI-2012 AL III TRI-2023	€285 478,00	€2 907 196,00

(\*) Devenga intereses y recargos de ley al 31 de octubre del 2023. Se concede un plazo de quince días a partir del tercer día hábil de esta publicación, para que los contribuyentes arriba indicados cancelen la deuda, de no hacerlo, el caso será trasladado a cobro externo para el trámite correspondiente.

Rige a partir de su publicación

Cantón de Mora, Provincia San José, noviembre, 2023.

Rodrigo Alfonso Jiménez Cascante, Alcalde.—1 vez.—Solicitud N° 469941.—( IN2023823297 ).

